

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0121

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE ABRIL DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IKE-09192X	VSC No 649	22/12/2023	GGN-2024-CE-0079	22/02/2024	TITULO
2	13721	VSC No 5	09/01/2024	GGN-2024-CE-0081	06/03/2024	TITULO
3	3205R	VSC No 303 VSC No 213	12/07/2023 28/02/2024	GGN-2024-CE-0133	05/03/2024	TITULO
4	02-001-98	VSC No 1008 VSC No 97 VSC No 638	17/09/2021 22/02/2022 29/12/2022	GGN-2022-CE-1706 GGN-2023-CE-2572	21/04/2022 07/12/2023	TITULO
5	501330	210-7156	13/10/2023	GGN-2024-CE-0186	09/11/2023	SOLICITUD
6	501041	210-7159	13/10/2023	GGN-2024-CE-0185	09/11/2023	SOLICITUD
7	QI1-08341	210-6868	28/09/2023	GGN-2024-CE-0184	03/11/2023	SOLICITUD
8	503455	210-6785	27/09/2023	GGN-2024-CE-0183	25/10/2023	SOLICITUD
9	508194	210-7284	23/10/2023	GGN-2024-CE-0182	15/11/2023	SOLICITUD
10	503670	210-7252	20/10/2023	GGN-2024-CE-0181	15/11/2023	SOLICITUD
11	506125	210-7253	20/10/2023	GGN-2024-CE-0180	15/11/2023	SOLICITUD
12	507701	210-7224	19/10/2023	GGN-2024-CE-0179	15/11/2023	SOLICITUD
13	503691	210-7391	01/11/2023	GGN-2024-CE-0178	29/11/2023	SOLICITUD
14	506066	210-6890	29/09/2023	GN-2024-CE-0177	23/10/2023	SOLICITUD
15	QJ9-16401	210-6921	29/09/2023	GN-2024-CE-0176	23/10/2023	SOLICITUD
16	506564	210-6891	29/09/2023	GN-2024-CE-0175	23/10/2023	SOLICITUD

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0121

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE ABRIL DE 2024

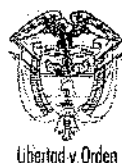
17	506512	210-6893	29/09/2023	GN-2024-CE-0174	23/10/2023	SOLICITUD
18	OG2-15391	210-6904	29/09/2023	GN-2024-CE-0173	23/10/2023	SOLICITUD
19	501626	210-6678	22/09/2023	GN-2024-CE-0172	25/10/2023	SOLICITUD
20	507572	210-6677	22/09/2023	GN-2024-CE-0171	25/10/2023	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000649

DE 2023

(22 de diciembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09192X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la SOCIEDAD INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA., suscribieron Contrato de Concesión No. IKE-09192X, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 748 hectáreas + 6134,8 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción de Vista Hermosa, en el departamento del Meta, con una duración total de treinta (30) años, divididos para cada etapa así: Tres (03) año para Exploración, tres (03) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la Explotación, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas, contados a partir del 25 de febrero de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. PM-GJ.1.2.6.010 del 2010, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA", resolvió Otorgar Licencia Ambiental a la empresa CONEQUIPOS ING. LTDA., para la explotación y extracción de material de Construcción, (Asfalto Natural), a llevarse a cabo en la Vereda Guapaya, en jurisdicción del municipio de Vista Hermosa – Meta, en virtud de los Contratos de Concesión No. IKE-09231X, IKE-09211X, IKE-09192X, por la vigencia igual al tiempo de duración de los títulos mineros.

Con la Resolución VSC No. 000005 del 10 de enero de 2014, ejecutoriada y en firme el 09 de abril de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de julio de 2015, se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IKE-09192X, por el término de seis (06) meses contados a partir del día 12 de julio de 2013 hasta el día 12 de enero de 2014.

A través de la Resolución GSC-ZC No. 000020 del 27 de febrero de 2015, ejecutoriada y en firme el 23 de abril de 2015 con relación al artículo segundo y el 09 de abril de 2015 con relación a los demás artículos, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de julio de 2015, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución VSC No. 000005 del 10 de enero de 2014.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder la segunda solicitud de suspensión Temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IKE-09192X, por el término de un seis (6) meses contados a partir del día 19 de febrero de 2014 hasta el día 19 de agosto de 2014. (...)

Mediante Resolución GSC-ZC No. 0000979 del 27 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 12 de enero de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero del 2018. Se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por la representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión IKE-09192X, contada a partir del día 14 de agosto de 2017 y hasta el 14 de agosto de 2018.

A través de la Resolución VSC 851 del 30 de julio de 2021, con numero de ejecutoria CE-VCT-GIAM-1863 del 30/8/2021 se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia al Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09192X"

Concesión IKE09192X, allegada mediante radicado No. 20201000734832 del 16 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Título No. IKE-09192X, NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o excluidas para la minería.

Con radicado No. 20231002347492 del 24 de marzo del 2023, se allegó oficio con asunto "Renuncia y Cese de Obligaciones Contrato de Concesión título minero con IKE 09192X." manifestando lo siguiente:

(...) 1. Se acceda a la renuncia y cese de obligaciones al título minero con expediente IKE 09192X"

Mediante radicado No. 72124-0 del 12 de mayo del 2023, la sociedad titular allega a través de la plataforma de ANNA minera la solicitud de renuncia y cese de obligaciones al contrato de concesión IKE-09192X, en donde solicita lo siguiente:

"Por medio del presente escrito me permito presentar a esta apreciable entidad la Renuncia al contrato de concesión en mención. Lo anterior acogiéndonos a lo dispuesto en el código de minas, Ley 685 de 2001 y avocando el Artículo 108- Renuncia.

La presentación de la renuncia al contrato de concesión se justifica porque desde su adjudicación (febrero de 2009) el titular NO ha podido realizar actividades exploratorias porque el título se encuentra ubicado en zona roja lo que ha impedido que funcionarios de la empresa ingresen al área por motivos de seguridad física. También somos conocedores, de acuerdo a reportes oficiales, que en la zona fueron instaladas minas antipersonales. (...)

El contrato de la referencia no cuenta con Plan de trabajos y Obras -PTO- aprobado.

Mediante Concepto técnico GSC-ZC No. 000481 del 31 de julio de 2023, se realizó la evaluación de las obligaciones contractuales el cual concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión IKE-09192X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres I, II, III y IV de 2016 para los minerales ARENA, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, y RECEBO con producciones en cero los cuales se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular.

3.2 APROBAR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para el trimestre III de 2017 para los minerales ARENA, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, y RECEBO con producciones en cero, los cuales se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular.

3.3 APROBAR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para el trimestre IV de 2019 para los minerales ARENA, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, y RECEBO con producciones en cero, los cuales se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular.

3.4 APROBAR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para el trimestre IV de 2021 para los minerales ARENA, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, y RECEBO con producciones en cero, los cuales se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular.

3.5 APROBAR los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres I, II, III y IV de 2022 para los minerales ARENA, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, y RECEBO con producciones en cero los cuales se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular.

3.6 APROBAR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías para el trimestre I de 2023 para los minerales ARENA, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, y RECEBO con producciones en cero, los cuales se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular.

3.7 INFORMAR a la sociedad titular que mediante Número de tarea 12537075, se determinó que la póliza Minero Ambiental No. 400000395-14, emitida por Nacional de Seguros con vigencia hasta el 25 de mayo de 2024, allegada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería con radicado No. 73308-0 del 02/JUN/2023 se considera TÉCNICAMENTE VIABLE, dado que se encuentra bien constituida en el valor asegurado, vigencia y cuenta con firma del tomador; la cual será notificada al titular mediante un acto administrativo mediante la plataforma de ANNA minera de manera independiente.

3.8 INFORMAR a la sociedad que mediante Número de tarea 13039864, se determinó que la corrección del formato básico minero anual del año 2022, allegado a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería con radicado No. 71101-1 del 01 de agosto del 2023 se considera TÉCNICAMENTE VIABLE, dado que se encuentra bien diligenciado y se adjuntó su archivo geográfico; la cual será notificada al titular mediante un acto administrativo mediante la plataforma de ANNA minera de manera independiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09192X"

3.9 INFORMAR a la sociedad titular que una vez evaluada las solicitudes de renuncia SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE, toda vez que a la fecha de esta evaluación documental la sociedad titular doy cumplimiento a todos los requerimientos.

3.10 El Contrato de Concesión No. IKE-09192X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° IKE-09192X y teniendo en cuenta que el día 24 de marzo del 2023, fue radicada la petición No. 20231002347492, reiterada a través del evento N° 72124-0 del 12 de mayo del 2023, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° IKE-09192X, cuya titular es la Sociedad Ingeniería Construcciones y Equipos CONEQUIPOS ING. LTDA, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario; término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. IKE-09192X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto técnico GSC-ZC No. 000481 del 31 de julio de 2023, el Contrato de Concesión Minero se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Frente a la presentación de Programa de Trabajos y Obras en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Sociedad Ingeniería Construcciones y Equipos CONEQUIPOS ING. LTDA se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. IKE-09192X y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° IKE-09192X.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKE-09192X"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. IKE-09192X, esto es, la Sociedad ingeniería Construcciones y Equipos CONEQUIPOS ING. LTDA, identificada con NIT 860037232-2, a través de su representante legal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. IKE-09192X, cuyo titular minero es la Sociedad ingeniería Construcciones y Equipos CONEQUIPOS ING. LTDA, identificada con NIT. 860037232-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IKE-09192X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la Sociedad ingeniería Construcciones y Equipos CONEQUIPOS ING. LTDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1.-Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- 2.- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- 3.- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio Vista Hermosa, Departamento de Meta. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IKE-09192X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. IKE-09192X"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad Ingeniería Construcciones y Equipos CONEQUIPOS ING. LTDA, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. IKE-09192X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B., Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2024-CE-0079

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC - 000649 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARA EL CONTRATO DE CONCESION No. IKE-09192X”**, proferida dentro del expediente IKE-09192X, fue notificada electrónicamente a la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA identificada con NIT. No. 860037232-2; el día 07 de febrero de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0257, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 22 de febrero de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día seis (06) de marzo de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000005

DE 2024

(09/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13721"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 5-162 del 20 de diciembre de 1990, inscrita en el Registro Minero el 4 de marzo de 1991, se otorgó a la empresa Gravas Filauri, la Licencia No. 13721 con un área de 150 hectáreas y una duración de dos años, para la exploración técnica de un yacimiento de Arcillas y Gravas en el municipio de Subachoque, Departamento de Cundinamarca.

Mediante Resolución No. 60460 del 08 de septiembre de 1993, inscrita en Registro Minero el día 25 de noviembre de 1993, aclaró la Resolución 5-162 del 20 de diciembre de 1990, en el sentido de que el titular de la Licencia No. 13721 es el señor Francisco Filauri Colabianchi y no la empresa Gravas Filauri

El 12 de enero de 1994, entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el señor NAZARENO FRANCISCO FILAURI POSTARINI en representación de los señores BERNARDINO, LUIS FERNANDO, CARLOS ALBERTO, ALEJANDRO MAURICIO, CLAUDIA ELIZABETH, CESAR LEONARDO Y MARÍA VICTORIA IRENE FILAURI POSTARINI, se suscribió un Contrato de Concesión de mediana minería No. 13721, para la Explotación del mineral GRAVAS Y ARENAS, en jurisdicción del Municipio de SUBACHOQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 65 Ha y 7.200 m2, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el día 03 de marzo de 1994.

Por medio de la Resolución No. 701327 de fecha de 30 de octubre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía resolvió declarar perfeccionada la cesión del 100% de derechos de los titulares a favor de la sociedad Gravas Filauri Ltda., la cual quedo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 1996.

El 11 de abril de 2005 INGEOMINAS, suscribió un Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión para mediana minería No. 13721, mediante el cual se modificó la cláusula tercera donde se establecía que el título solo quedaba en el municipio de SUBACHOQUE y ahora en el presente Otrosí queda en los municipios de EL ROSAL Y MADRID; el cual fue inscrito en el RMN de fecha 20 de abril de 2005.

Con Resolución No. 000660 de 25 de abril de 2017, inscrita en el RMN el 24 de mayo de 2017, el Grupo de Catastro y Registro Minero ordenó modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 13721, de GRAVAS FILAURI LTDA, por el de la Sociedad "GRAVAS FILAURI S.A", identificada con Nit No. 8002138027.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13721"

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000357 del 23 de mayo de 2023, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000585 del 08 de agosto de 2023, se procede a evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales dentro del Contrato de Concesión No. 13721, en el cual se concluyó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas de la licencia de explotación No. 13721, se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, y IV, trimestre del 2021, I, II, III, y IV, trimestre del 2022, I, trimestre del 2023, para mineral de Gravas y Arenas, toda vez que se encuentran bien diligenciados por parte del titular, fueron presentados en ceros (0).

3.2. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en cuenta que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GSC ZC 000598 del 14 de mayo de 2020, notificado por estado 038 del 26 de junio de 2020 y la Resolución VSC 000129 de fecha 26 de enero de 2021, por medio de la cual se impone multa al titular minero por valor de 20 SMLMV dentro del presente contrato de concesión, debido al incumplimiento consistente en no presentar obligaciones contractuales específicamente para que allegue: la actualización del PTO.

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo premio de multa hecho por la autoridad minera Mediante Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero del 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-0014 del 06 de febrero del 2023, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

3.4. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en cuenta que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado Resolución VSC 000129 de fecha 26 de enero de 2021, notificada por aviso con radicado No. 20212120757851 de fecha 24 de mayo de 2021 respecto a presentar "el certificado de vigencia del instrumento ambiental, teniendo en cuenta lo manifestado por medio de oficio con radicado No. 20175510202982 del 24 de agosto de 2017, en el cual la Corporación Autónoma Regional -CAR indicó que el expediente se encontraba en evaluación por la Dirección Jurídica-Grupo Minero de la Corporación Autónoma Regional -CAR, por lo tanto, no existe claridad acerca de la vigencia del instrumento ambiental para el título minero 13721". para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, con respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en el artículo segundo de la Resolución VSC 000129 de fecha 26 de enero de 2021, notificada por aviso con radicado No. 20212120757851 de fecha 24 de mayo de 2021 respecto a presentar:

✓ La corrección del Formato Básico Minero – FBM Semestral de 2008, dado que se encuentra una diferencia de 12.002 m³ comparado con la producción reportada en el formulario de producción y liquidación de regalías. Adicionalmente deben presentar producción por cada mineral aprobado en el PTO de manera separada.

✓ Allegar nuevamente el Formato Básico Minero – FBM Semestral correspondiente al año 2012, toda vez que el FBM allegado mediante radicado No. 20155510079782 del 05 de marzo de 2015 corresponde es al semestral del año 2010.

✓ La corrección del Formato Básico Minero – FBM Semestral de 2013, dado que se encuentra una diferencia de 570 m³ comparado con la producción reportada en el formulario de producción y liquidación de regalías. Adicionalmente deben presentar producción por cada mineral aprobado en el PTO de manera separada.

✓ La corrección del Formato Básico Minero – FBM Anual de 2008, dado que se encuentra una diferencia de 18.230 m³ comparado con la producción reportada en el formulario de producción y liquidación de regalías. Adicionalmente deben presentar producción por cada mineral aprobado en el PTO de manera separada.

✓ La corrección del Formato Básico Minero – FBM Anual de 2009, dado que se encuentra una diferencia de 48.002 m³ comparado con la producción reportada en el formulario de producción y liquidación de regalías. Adicionalmente deben presentar producción por cada mineral aprobado en el PTO de manera separada.

✓ La corrección del Formato Básico Minero – FBM Anual de 2013, dado que se encuentra una diferencia de 570 m³ comparado con la producción reportada en el formulario de producción y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13721"

liquidación de regalías. Adicionalmente deben presentar producción por cada mineral aprobado en el PTO de manera separada.

/ La corrección del Formato Básico Minero – FBM Anual de 2016, dado que se encuentra una diferencia de 2.357,6 m³ comparado con la producción reportada en el formulario de producción y liquidación de regalías.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000756 del 22 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 062 del 26 de abril de 2021, específicamente:

/ La corrección de los Formatos Básico Mineros 2019 y 2020, a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA, de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC N° 000314 del 12 de abril de 2021.

/ La corrección del Formato Básico Minero anual 2003, toda vez que presenta una diferencia de 60.010 m³ de más, respecto a lo reportado en regalías para ese año.

3.7. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez, que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC-000651, del 21 de abril del 2022, notificado por estado jurídico No. 072 del 27 de abril de 2022, para que presente:

/ Presentar a través del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA, las correcciones del Formato Básico Minero Anual 2021, allegado con radicado No. 43191-0 del 14 de febrero de 2022, dado que presenta inconsistencias en: ítem B.4 no reporta los valores de reservas y/o recursos según lo aprobado en el documento técnico y en el ítem L (planos Georreferenciados); no cumple con Resolución Vigente del Ministerio de Minas y Energía para la presentación de Normas Técnicas Oficiales, la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica; de acuerdo a las observaciones del numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC N° 000361 del 25 de marzo de 2022.

3.8. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el artículo segundo de la Resolución VSC 000129 de fecha 26 de enero de 2021, notificada por aviso con radicado No. 20212120757851 de fecha 24 de mayo de 2021 respecto a presentar:

/ Allegar nuevamente el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de III trimestre de 2010 allegado mediante radicado No. 20155510079782 del 05 de marzo de 2015, toda vez que este no es legible.

3.9. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante GSCZC-000756 de fecha 22 de abril de 2021, notificado en estado jurídico No. 062 de 26 de abril de 2021, específicamente:

/ Presentar el Formulario para declaración de producción y liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2007 para el mineral Gravas, dado que el formulario aprobado para ese periodo reportó solamente la mineral arena de río y todos los Formularios deben reportar los dos minerales aprobados en el Programa de Trabajos e Inversiones independientemente de que su producción sea cero.

3.10. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, Teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no ha dado cumplimiento al requerimiento mediante Resolución VSC 000129 de fecha 26 de enero de 2021, notificada por aviso con radicado No. 20212120757851 de fecha 24 de mayo de 2021, y ejecutoriada y en firme el 8 de abril del 2022.

3.11. INFORMAR al titular minero que la Póliza Minero Ambiental No. 2143101028248, emitida Aseguradora Seguros del Estado con vigencia hasta el 25 de febrero del 2024 por un monto asegurado por un valor de \$ 205.617.696,00 allegada mediante radicado No. 60377-0, del 26 de octubre del 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería, fue evaluada del cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.12. INFORMAR a los titulares minero que la comunicación allegada mediante radicado No. 20221002211562 del 30 de diciembre del 2022 sobre la reconciliación de recursos y reserva se no será evaluado ya que no cuenta con el PTO aprobado bajo los AUTO DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009 VERSIÓN: 2 Página 5 de 11 estándares de CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, una vez aprobado el PTO con los estándares de CRIRSCO será exigible esta obligación de presentar la reconciliación para el título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13721"

3.13. INFORMAR a los titulares minero que mediante radicado No. 20231002306092 del 9 de marzo del 2023, la ANM dio respuestas al 20231002306092 del 01 de marzo del 2023, donde se les otorgo una prórroga por un término por una única vez de 30 días adicionales contados una vez vencido el plazo inicial, para allegar la obligación de requerida.

3.14. INFORMAR a los titulares mineros que, a través de la plataforma de Anna Minería, por medio de la cual se realiza la evaluación técnica del Formato Básico Minero anual del 2022, mediante radicado 65285-0, del 7 de febrero del 2023, de la cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.15. INFORMAR a los titulares que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regaliascontraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_valu e=FormularioDeclaracionRegalias

3.16. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 13721 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 13721, causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se concluye que el titular NO se encuentra al día.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 13721, causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se concluye que el titular NO se encuentra al día.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000585 del 08 de agosto de 2023, notificado por estado No. GGN-2023-EST-129 del 14 de Agosto de 2023, se requirió a la sociedad titular para que informe a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el proceso a seguir con el título 13721, ya que una vez consultada el sistema de información de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, se encontró que la sociedad titular está inhabilitada para contratar con el Estado hasta el 29 de agosto de 2027, por lo anterior, debería indicar a esta Entidad si va a presentar la renuncia o si va a ceder el título minero en mención. Para lo cual se concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que informe el procedimiento a seguir.

Mediante radicado 79688-0 del 11 de agosto de 2023, evento 477211; el titular solicitó a la Agencia Nacional de Minería renuncia del Contrato de Concesión No. 13721 por agotamiento de las reservas de minerales en el polígono del Contrato de Concesión No. 13721.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente constitutivo del Título Minero N° 13721 y teniendo en cuenta que el día 11 de agosto de 2023 fue radicado la solicitud 79688-0 del 11 de agosto de 2023, evento 477211, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° 13721, cuyo titular es la **SOCIEDAD GRAVAS FILAURI S.A.**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, que al literal dispone:

ARTÍCULO 23. RENUNCIA. *En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.

[Subrayado fuera de texto]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13721"

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, exige un presupuesto a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

En ese sentido, la sociedad titular mediante radicado 79688-0 del 11 de agosto de 2013, solicitó a la Agencia Nacional de Minería la renuncia del Contrato de Concesión No. 13721 por agotamiento de las reservas de minerales en el polígono del Contrato de Concesión No. 13721.

De igual forma, el Contrato de Concesión No. 13721 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico 000357 del 23 de mayo de 2023** el Contrato de Concesión Minera NO se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD GRAVAS FILAURI S.A.**, NO se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. 13721 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. 13721.

Ahora, de acuerdo con la Cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Concesión No. 13721 que a su vez hace referencia a la Cláusula NOVENA del mismo, al presentarse Renuncia por parte del titular minero luego de pasados veinte (20) años, éste deberá revertir a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles para continuar con la Explotación, en los términos del Artículo 74 del Decreto 2655 de 1998 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. REVERSIÓN. Al vencimiento de los contratos de concesión de gran minería el contratista está obligado a dejar en estado de funcionamiento los equipos, instalaciones y obras mineras que para entonces estén en uso o actividad y a entregar, a título de reversión gratuita, todas las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivos de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, siempre que estas últimas no estuvieran también destinadas al servicio de otras explotaciones del mismo concesionario o de sus filiales y subsidiarias.

En igual forma habrá lugar a la reversión en caso de caducidad del contrato, decretada por las causales contempladas en el artículo 76 de este Código, con excepción de la muerte del concesionario. En este evento sus causahabientes directamente o por medio del juez o funcionario competente, podrán retirar y disponer de los bienes afectos a la explotación, salvo aquellos que se hallen incorporados a los yacimientos o a sus accesos y que no puedan retirarse sin detrimento de los frentes de trabajo minero.

También operará la reversión en caso de renuncia del concesionario formulada después de los veinte (20) años de explotación.

El Ministerio podrá, administrativamente, tomar en cualquier tiempo, las medidas conservatorias que estime necesarias para garantizar la afectividad de la reversión gratuita de bienes.

En los contratos de concesión de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes, excepto cuando a juicio del Ministerio sea necesario conservar las instalaciones fijas y las excavaciones mineras para iniciar un nuevo proyecto. Tampoco habrá lugar a ella en favor de la Nación en los aportes.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del contrato suscrito y los artículos 162 Decreto 2655 de 1998, para procederse con la elaboración del Acta de Finalización del mismo, para lo cual deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

De acuerdo a lo anterior, toda vez que el Decreto 2655 de 1988 y sus decretos complementarios, normatividad aplicable al presente caso, no exigen que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de presentar la solicitud, razón por la cual esta Vicepresidencia, procederá a declarar viable la petición de renuncia del contrato de Concesión No. 13721 y como consecuencia de ello su posterior terminación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13721"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión; desarrolló actividades, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 *"Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015"* o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. 13721, **SOCIEDAD GRAVAS FILAURI S.A.**, identificada con NIT. 8002138027, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 13721, cuyo titular minero es la **SOCIEDAD GRAVAS FILAURI S.A.** identificada con NIT. 8002138027, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 13721, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad titular **SOCIEDAD GRAVAS FILAURI S.A.** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
2. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a sociedad titular **SOCIEDAD GRAVAS FILAURI S.A.** para que allegue:

1. La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO).
2. Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.
3. Referente a los Formatos Básicos Mineros:
 - La corrección del Formato Básico Minero – FBM Semestral de 2008, dado que se encuentra una diferencia de 12.002 m³ comparado con la producción reportada en el formulario de producción y liquidación de regalías. Adicionalmente deben presentar producción por cada mineral aprobado en el PTO de manera separada.
 - Allegar nuevamente el Formato Básico Minero – FBM Semestral correspondiente al año 2012, toda vez que el FBM allegado mediante radicado No. 20155510079782 del 05 de marzo de 2015 corresponde es al semestral del año 2010.
 - La corrección del Formato Básico Minero – FBM Semestral de 2013, dado que se encuentra una diferencia de 570 m³ comparado con la producción reportada en el formulario de producción y liquidación de regalías. Adicionalmente deben presentar producción por cada mineral aprobado en el PTO de manera separada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13721"

- La corrección del Formato Básico Minero – FBM Anual de 2008, dado que se encuentra una diferencia de 18.230 m³ comparado con la producción reportada en el formulario de producción y liquidación de regalías. Adicionalmente deben presentar producción por cada mineral aprobado en el PTO de manera separada.
 - La corrección del Formato Básico Minero – FBM Anual de 2009, dado que se encuentra una diferencia de 48.002 m³ comparado con la producción reportada en el formulario de producción y liquidación de regalías. Adicionalmente deben presentar producción por cada mineral aprobado en el PTO de manera separada.
 - La corrección del Formato Básico Minero – FBM Anual de 2013, dado que se encuentra una diferencia de 570 m³ comparado con la producción reportada en el formulario de producción y liquidación de regalías. Adicionalmente deben presentar producción por cada mineral aprobado en el PTO de manera separada.
 - La corrección del Formato Básico Minero – FBM Anual de 2016, dado que se encuentra una diferencia de 2.357,6 m³ comparado con la producción reportada en el formulario de producción y liquidación de regalías.
 - La corrección de los Formatos Básico Mineros 2019 y 2020, a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA, de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC N° 000314 del 12 de abril de 2021.
 - La corrección del Formato Básico Minero anual 2003, toda vez que presenta una diferencia de 60.010 m³ de más, respecto a lo reportado en regalías para ese año.
 - Las correcciones del Formato Básico Minero Anual 2021, allegado con radicado No. 43191-0 del 14 de febrero de 2022, dado que presenta inconsistencias en: ítem B.4 no reporta los valores de reservas y/o recursos según lo aprobado en el documento técnico y en el ítem L (planos Georreferenciados); no cumple con Resolución Vigente del Ministerio de Minas y Energía para la presentación de Normas Técnicas Oficiales, la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.
4. El Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de III trimestre de 2010 allegado mediante radicado No. 20155510079782 del 05 de marzo de 2015, toda vez que este no es legible.
 5. El Formulario para declaración de producción y liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2007 para el mineral Gravas, dado que el formulario aprobado para ese periodo reportó solamente la mineral arena de río y todos los Formularios deben reportar los dos minerales aprobados en el Programa de Trabajos e Inversiones independientemente de que su producción sea cero.
 6. Lo requerido mediante Resolución VSC 000129 de fecha 26 de enero de 2021, notificada por aviso con radicado No. 20212120757851 de fecha 24 de mayo de 2021, y ejecutoriada y en firme el 8 de abril del 2022.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, a la Alcaldía del municipio de El Rosal, Madrid y Subachoque, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO .- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. 13721, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13721"

ARTÍCULO OCTAVO. Al decretarse la Renuncia del Contrato de Concesión No. 13721, el titular minero deberá revertir a la Nación en los términos y condiciones de los artículos 24 y 74 del Decreto 2655 de 1998, todos los bienes muebles e inmuebles para continuar con la Explotación.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD GRAVAS FILAURI S.A.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 13721, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia de Arcos León, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2024-CE-0081

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC-000005 DEL 09 DE ENERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 13721”**, proferida dentro del expediente 13721, fue notificada electrónicamente a la sociedad SOCIEDAD GRAVAS FILAURI S.A. identificada con NIT. 800213802-7; el día 08 de febrero de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0284, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de febrero de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Seis (06) de Marzo de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000303

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 3 de junio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GUAKY MAY MINES CORP S.A., suscribieron contrato de concesión No. 3205R, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS Y PIEDRAS PRECIOSAS, en un área de 26 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de YACOPI, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 7 de julio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, ni Licencia Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

Mediante Auto GSC- ZC No. 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC N° 001119 del 21 de diciembre de 2021, se dispuso:

“(…)

2. *REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 3205R, bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental con vigencia anual, por un valor a asegurar de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), la cual debe estar firmada por el tomador (titulares mineros) y radicada a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería - ANNA MINERIA. El título se encuentra desamparado desde el 07 de Julio de 2006. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
3. *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:*
 - *Los pagos requeridos en el Auto GSC ZC No. Auto SFOM 1035 del 07 de septiembre del año 2010, notificado por estado jurídico No. 69 del 14 de septiembre de 2010, así:*
 - *El pago de canon superficiario de la primera anualidad de exploración por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$353.600), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El pago de la segunda anualidad de exploración por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$375.873) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$399.966), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$430.646), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$446.333), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago requerido en el Auto GSC ZC No. 454 del 08 de noviembre del año 2013, notificado por estado jurídico No. 148 del 17 de diciembre de 2013, respecto de presentar:
- El pago de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$464.187) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

(...)

A través de Concepto Técnico GSC-ZC N° 000762 del 22 de junio de 2022, se realizó la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del título minero 3205R, donde se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. 3205R, la renovación de la Póliza Minero Ambiental de acuerdo a las características indicadas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero anual del año 2021, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y deben estar completamente diligenciados.

3.3 REQUERIR la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2021 y I trimestre de 2022, dado que no reposan en el expediente.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. Auto SFOM 1035 del 07 de septiembre del año 2010, notificado por estado jurídico No. 69 del 14 de septiembre de 2010 y Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a presentar:

- ✓ El pago de canon superficiario de la primera anualidad de exploración por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$353.600), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ El pago de la segunda anualidad de exploración por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$375.873) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ El pago de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$399.966), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

✓ El pago de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$430.646), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

✓ El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$446.333), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto SFOM 1035 del 07 de septiembre del año 2010.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. 454 del 08 de noviembre del año 2013, notificado por estado jurídico No. 148 del 17 de diciembre de 2013 y Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a presentar el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$464.187) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 118 del 5 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2015 y Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto de presentar la renovación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. Auto SFOM 1035 del 07 de septiembre del año 2010, notificado por estado jurídico No. 69 del 14 de septiembre de 2010 y Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021 en cuanto a la presentación del Programa de trabajos y obras PTO.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. Auto SFOM 1035 del 07 de septiembre del año 2010, notificado por estado jurídico No. 69 del 14 de septiembre de 2010 y bajo apremio de multa mediante Auto GSCZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021 en cuanto a la presentación de la licencia Ambiental o el estado de trámite con vigencia no mayor a (90) noventa días.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante resolución No. 262 del 14 de octubre del año 2015 y bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2010, 2011, 2012, 2013.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 118 del 5 de febrero del año 2015 y Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2010 y 2014.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto No. 2462 del 1 de diciembre del año 2014 y Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a la presentación del Formato Básico Minero semestral del año 2014. 3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 634 del 26 de mayo de 2020 y Auto GSCZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral del año 2019. 3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual 2019 y 2020.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Resolución No. 262 del 14 de octubre del año 2015 y bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2012 y I, II, III trimestre del año 2013.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 610 del 05 de mayo del año 2014 y bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2013 y I trimestre del año 2014.

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto No. 2462 del 1 de diciembre del año 2014 y bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del II y III trimestre del año 2014.

3.17 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 118 del 5 de febrero del año 2015 y bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2014.

3.18 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000634 del 26 de mayo de 2020 y Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I trimestre del año 2020.

3.19 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZC 002205 del 28 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021, respecto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III, IV trimestres del año 2020 y I, II y III trimestres del año 2021.

3.20 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico el título No. 3205R NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. 3205R, causadas hasta la fecha del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

Mediante Auto GSC-ZC No. 001292 del 7 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 176 del 11 de octubre de 2022, se dispuso:

“(..."

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente, por la no renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 07 de Julio de 2006, dicha obligación debe ser radicada a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería - ANNA MINERIA.

*Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.
(...)"*

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que el contrato de concesión No. 3205R, no se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 3205R, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **3205R**, por parte la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC-ZC No. 02205 del 28 de diciembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021 y Auto GSC- ZC No. 01292 del 7 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 176 del 11 de octubre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es:

Auto GSC-ZC No. 02205 del 28 de diciembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021

2. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 3205R, bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental con vigencia anual, por un valor a asegurar de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), la cual debe estar firmada por el tomador (titulares mineros) y radicada a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería - ANNA MINERIA. El título se encuentra desamparado desde el 07 de Julio de 2006. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- Los pagos requeridos en el Auto GSC ZC No. Auto SFOM 1035 del 07 de septiembre del año 2010, notificado por estado jurídico No. 69 del 14 de septiembre de 2010, así:

- El pago de canon superficiario de la primera anualidad de exploración por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$353.600), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- El pago de la segunda anualidad de exploración por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$375.873) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- El pago de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$399.966), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- El pago de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$430.646), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$446.333), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto SFOM 1035 del 07 de septiembre del año 2010.

• El pago requerido en el Auto GSC ZC No. 454 del 08 de noviembre del año 2013, notificado por estado jurídico No. 148 del 17 de diciembre de 2013, respecto de presentar:

- El pago de canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$464.187) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

Auto GSC-ZC No. 001292 del 7 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 176 del 11 de octubre de 2022,

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente, por la no renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 07 de Julio de 2006, dicha obligación debe ser radicada a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería - ANNA MINERIA.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la **notificación por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021 y notificado por estado jurídico No. 176 del 11 de octubre de 2022**, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 21 de enero de 2021 y 02 de noviembre de 2022, respectivamente, sin que a la fecha la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, hubiera acreditado el cumplimiento de las obligaciones pendientes de subsanar.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **3205R**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 3205R, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito No. 3205R y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 3205R, otorgado a la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL identificada con Nit 830046792-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 3205R, suscrito con la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL identificada con Nit 830046792-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 3205R, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL identificada con Nit 830046792-4, en su condición de titular del contrato de concesión N° 3205R, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL identificada con Nit 830046792-4, titular del contrato de concesión No. 3205R, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$353.600), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago., por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración.
- b) La suma por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$375.873) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración.
- c) La suma por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$399.966), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de exploración.

- d) La suma por valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$430.646), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje.
- e) La suma por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$446.333), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje.
- f) La suma por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$464.187) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la sociedad titular de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a la Alcaldía del municipio de YACOPI, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 3205R, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL Nit 830046792-4 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. 3205R, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: María Angélica García, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000213

(28 de febrero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000303 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El 3 de junio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GUAKY MAY MINES CORP S.A., suscribieron Contrato de Concesión No 3205R, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS Y PIEDRAS PRECIOSAS, en un área de 26 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de YACOPI, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 7 de julio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, ni Licencia Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

A través de la Resolución VSC No. 000303 del 12 de julio de 2023, se dispuso entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 3205R, otorgado a la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL identificada con NIT 830046792-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 3205R, suscrito con la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL identificada con NIT 830046792-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

La sanción de caducidad obedeció al incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **3205R**, por parte la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC-ZC No. 02205 del 28 de diciembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021 y Auto GSC- ZC No. 01292 del 7 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 176 del 11 de octubre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:

- Renovación de la póliza minero ambiental
- Pago del canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000303 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R"

- Pago del canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de construcción y montaje.

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente mediante oficio 20232120984821 del 16 de agosto de 2023.

Con radicados No. 20231002635942 y 20235501093212 del 20 de septiembre de 2023, el señor JAIRO ALBERTO RINCÓN TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.127, en calidad de Representante Legal de la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, titular del Contrato de Concesión No. 3205R, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000303 del 12 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 3205R, se evidencia que mediante los radicados No. 20231002635942 y 20235501093212 del 20 de septiembre de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000303 del 12 de julio de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000303 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado fuera del término previsto para el efecto, esto es, 10 días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la Resolución VSC No. 000303 del 12 de julio de 2023.

Pese a que el recurrente manifiesta haber sido notificado el 06 de septiembre de 2023, revisado el sistema de gestión documental de la ANM, se pudo verificar que dicha notificación ocurrió el 16 de agosto de 2023 y por ende, el plazo para la presentación del recurso venció el 31 de agosto de 2023.

No obstante, resulta conveniente hacer algunas precisiones frente a los argumentos del recurso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el Representante Legal de la sociedad CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 3205R, son los siguientes:

"(...) A lo anterior, la empresa CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL-SIGLA GUAKY-MAY MINES CORP S.A. considera de manera inviable la declaratoria de caducidad del contrato de concesión (título minero) en razón a que la titular minera no ha podido realizar sus obligaciones de explotación de los minerales concesionados, por razones ajenas a su voluntad como lo es la presencia inminente y permanente de una fuerza mayor (paramilitarismo e invasiones permanentes al área concesionada, 26 Hectáreas) lo que genera la imposibilidad de cumplir con todas las obligaciones que emanan del contrato de concesión No 3205R.

A lo anterior el artículo 52 de la ley 685 de 2001 considera que:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

La anterior normativa, permite a la parte pasiva de la concesión argumentar la falta de cumplimiento de sus deberes contractuales, solicitando GUAKY-MAY MINES CORP S.A. a la ANM la suspensión de sus obligaciones a realizar y la no declaración de caducidad del título minero, probando la presencia de terceros peligrosos en el área a explotar, generando dificultades absolutas para la exploración, la construcción de trabajos y obras y la explotación de las esmeraldas y piedras preciosas autorizadas por el Estado Colombiano; la falta de una licencia ambiental y la ausencia del programa de trabajos y obras-PTO demuestran la ausencia de trabajos que traigan beneficio a la empresa.

En el Municipio De Yacopí-Cundinamarca son evidentes y permanentes las dificultades para explotar el recurso mineral, la presencia de grupos al margen de la ley, la presencia de actores y personas poseedoras y usucapir la tierra ha afectado directamente a la empresa GUAKY-MAY MINES CORP S.A., a lo cual la titular ha ejecutado acciones legales tendientes a evitar los conflictos con estos agentes descritos; lo anterior se sustenta en el informe (anexo) que se basa en una querrela policiva presentada a la autoridad competente en el mes de enero del año inmediatamente anterior, a lo cual se logró probar y evidenciar los inconvenientes internos que impidieron al inspector policial de la época desatar una decisión de fondo en atención a las múltiples circunstancias, una de ellas la carencia del personal y la complejidad del asunto para resolver las posesiones inmersas en el predio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000303 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R"

denominado "El Pital" estableciéndose que existen personas que ocupan y poseen cuotas partes del bien inmueble desde tiempos considerables y memorables, y que el personero municipal de Yacopí en ejercicio de sus funciones señalo que se datan controversias graves con la nombrada Guerrillera Sibilina González.

De igual manera, existen documentales investigativos que relatan el conflicto armado en el Municipio de Yacopí, zona que ha sido afectada por la acción de grupos como la guerrilla y las autodefensas, lo cual ha afectado de manera directa e indirecta a los habitantes y a las empresas interactivas en ese territorio, desde la década de los años 70, en especial la guerrilla de las FARC, los cuales se han aprovechado de los problemas, las tierras y han causado mucha violencia.

Por otra parte, la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL-SIGLA GUAKY-MAY MINES CORP S.A. presento ante la fiscalía general de la Nación una denuncia la cual se identificó a través del No 0735 (anexo) y en la que se pone en conocimiento el robo de ciertos bienes que iban con destino al lugar concesionado y los cuales fueron hurtados por parte de los grupos guerrilleros de la zona.

La empresa titular de la concesión ha adelantado estudios topográficos (anexo) en el cual se pudo constatar en el área rural del inmueble concesionado, el cual tuvo por objeto la localización y determinación de construcciones que estuviesen dentro del predio y la ocupación del mismo por parte de personas no propietarias de este; a lo cual se dio el siguiente resultado de la existencia de viviendas, caminos, construcciones que se encuentran dentro de la zona concesionada y quienes no permiten el acceso de GUAKY-MAY MINES CORP S.A. para la exploración y explotación de los minerales preciosos.

(...)

Recientemente la empresa GUAKY-MAY MINES CORP S.A. solicitó ante la Alcaldía Municipal de Yacopí Cundinamarca el Estado de orden Público desde el año 2006 a lo cual no se ha obtenido respuesta alguno; pero evidentemente lo descrito con anterioridad refuerza la argumentación de un eximente de responsabilidad como le es la fuerza mayor, originando una imposibilidad para ejercer la actividad minera y a lo cual ha obligado a propietarios de la región a abandonar la misma y dejar de realizar tales actividades; actos que provienen de grupos al margen de la ley y de personas que realizan actividades de minería ilegal, ganadería y agricultura; lo anterior no justifica que la empresa minera pierda su título por la imposibilidad de cumplir sus obligaciones contractuales, como las actividades de exploración y explotación que causan y son fuente del pago de contraprestaciones económicas y de la constitución de una garantía de las mismas.

(...)

En consecuencia, es evidente que en el caso en concreto se encuentran demostrados todos los presupuestos jurídicos para que se constituya la fuerza mayor, al hallarse la empresa GUAKY-MAY MINES CORP S.A. en circunstancias ajenas a su conducta, hechos extraños y exógenos, los cuales producen una fuerza mayor no imputable a sus acciones, hechos generadores irresistibles como la violencia por parte de grupos al margen de la ley, los cuales realizan minería ilegal y posesiones no pacíficas en el área concesionada, y que a pesar de todos los actos legales de la titular no ha sido posible evitar; existiendo así un hecho generador de un tercero que imposibilita el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión.

Por eso se solicita a la ANM evaluar y ponderar los eximentes de responsabilidad y así no caducar el título minero, con el objetivo de suspender temporalmente las obligaciones contractuales y así lograr su cumplimiento.

(...)

Teniendo en cuenta lo inmediatamente anterior, se solicita de manera respetuosa, la revocatoria en su totalidad de la Resolución No VSC-000303 de fecha 12 de julio de 2023, y como consecuencia de ello, no declarar ni la caducidad ni la terminación del Contrato de Concesión No. 3205R, así como la suspensión temporal de obligaciones contractuales en razón a la fuerza mayor que se presenta, exonerándose de las obligaciones económicas, a lo cual existen circunstancias que permiten determinar que el contrato de concesión ha sufrido restricciones y prohibiciones de fuerza mayor (ya

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000303 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R"

probada) que impiden el cumplimiento de las obligaciones y demás pretensiones solicitadas en el acápite No. 5 del presente recurso.

Por otra parte, en caso no acceder a lo inicialmente pretendido a través del presente recurso, la empresa GUAKY-MAY MINES CORP S.A. posee toda la intención de que una vez la ANM acceda a lo pretendido, constituir y ejecutar todas las obligaciones pendientes, como la ejecución de la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; adicionalmente se allegara la información requerida por la Agencia Minera y finalmente se seguirá la intención de llegar a un acuerdo de pago con la Agencia Nacional de Minería, por concepto de pagos por exploración y explotación de los recursos naturales o la posibilidad de la exoneración de los mismos al no lograrse tales actividades por la fuerza mayor externa al titular minero.

PRETENSIONES DEL RECURSO.

- i. Se revoque la Resolución No VSC-000303 de fecha 12 de julio de 2023.
- ii. No declarar la Caducidad del contrato de concesión No 3205R, otorgado a la empresa recurrente.
- iii. No declarar la terminación del contrato de concesión No 3205R y en consecuencia suspender el contrato de concesión con sus obligaciones inmersas.
- iv. Exonerar del pago de las obligaciones económicas al existir una fuerza mayor que impide el cumplimiento de las mismas, (en caso de no acceder a lo solicitado, considerar acceder al acuerdo de pago con la empresa minera).
- v. Exonerar los pagos por intereses causados a las obligaciones económicas y cesar los intereses futuros por estas contraprestaciones.
- vi. No liquidar el contrato de concesión No 3205R.
- vii. No realizar la desanotación del área en el sistema gráfico.
- viii. Suspender los procesos de cobro coactivo que existan actualmente en contra de la sociedad Guaky May Mines Corp. S.A., así como todas las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro de los mismos.
- ix. No iniciar nuevos procesos de cobro coactivo en contra de la sociedad Guaky May Mines Corp. S.A.
- x. Solicitar de manera atenta el amparo administrativo en asocio con las autoridades competentes y locales, de acuerdo a los hechos relatados dentro del recurso.

(...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Se precisa en primer lugar que, una vez revisadas las actuaciones adelantadas por el titular minero durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 3205R, es evidente que en ningún momento presentó la solicitud

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000303 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R"

que hoy hace de suspender las obligaciones del contrato de concesión, por considerar la ocurrencia de presuntas circunstancias de fuerza mayor que imposibilitaron el desarrollo del título minero, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Frente a lo anterior, se le informa al titular que este no es el momento para presentar dicha petición, por cuanto la ANM declaró la caducidad del título minero, siendo esta una decisión debidamente adoptada con ocasión a los incumplimientos mencionados en los antecedentes de este acto administrativo.

Por otra parte, el titular mantuvo silencio frente a los requerimientos efectuados en los Autos GSC-ZC No. 02205 del 28 de diciembre de 2021 y GSC- ZC No. 01292 del 7 de octubre de 2022, a través de los cuales la autoridad minera puso en su conocimiento las causales de caducidad en las que se encontraba incurso. Lo anterior permite concluir que el procedimiento adelantado por la ANM y la decisión adoptada en la resolución recurrida, se encuentran soportados técnica y jurídicamente y los argumentos de defensa que se allegan en el recurso de reposición no desvirtúan ni justifican el incumplimiento de las obligaciones.

El titular debió en su oportunidad informar las situaciones que hoy señala en el recurso, para de esa manera intentar suspender las obligaciones del contrato o justificar el incumplimiento de las mismas.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existen razones para revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC 000303 del 12 de julio de 2023, por lo que la misma será confirmada.

Frente a las demás pretensiones del recurso cuyo conocimiento corresponde a esta Vicepresidencia, se informa que, de acuerdo a lo expuesto, no es viable suspender las obligaciones del Contrato de Concesión No. 3205R, tampoco exonerar al titular del pago de las sumas adeudadas y los intereses causados, por cuanto las obligaciones de donde derivaron dichas deudas nunca fueron suspendidas por la autoridad minera y en tal sentido, siempre le fueron exigibles. Al confirmarse la sanción, jurídicamente procederá adelantar la liquidación del contrato y la desanotación del área en el sistema gráfico.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la decisión administrativa fue impuesta correctamente y los cargos manifestados por el recurrente contra la Resolución VSC 000303 del 12 de julio de 2023, no están llamados a prosperar.

Por su parte, la suspensión de los procesos de cobro coactivo y/o los posibles acuerdos para el pago de las sumas adeudadas, deberá solicitarse ante el área encargada dentro de la ANM, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de los radicados No. 20231002635942 y 20235501093212 del 20 de septiembre de 2023, en contra de la Resolución VSC No. 000303 del 12 de julio de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 3205R, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000303 del 12 de julio de 2023, por medio del cual se declara la caducidad y terminación dentro del Contrato de Concesión No. 3205R y se toman otras determinaciones, en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CORPORACION MINAS GUAKY MAY S.A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 3205R, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000303 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2024-CE-0133

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000213 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000303 DEL 12 DE JULIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3205R**, proferida dentro del expediente 3205R, fue notificada electrónicamente a la CORPORACION MINAS GUAKY MAY S A COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL identificada con NIT. No. 830046792; el 04 de MARZO de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0547, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones el día 05 de marzo de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciocho (18) de Marzo de 2024.


AYDEE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DE 2021

(17 de Septiembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 1998 ECOCARBON EMPRESA ADSCRITA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y los señores JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ, suscribieron el Contrato en virtud de aporte No **02-001-98**, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 96,4250 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de SUESCA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

Mediante Resolución No DMS-703 del 17 de septiembre de 2007, INGEOMINAS declaró perfeccionado la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ a favor de los señores **GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA y JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ (80%) y RUBEN DARIO MESTIZO y RICARDO MESTIZO REYES (20%)**, esta resolución quedó en firme y ejecutoriada el día 23 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 2582 de fecha 27 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional CAR Cundinamarca, ordenó la suspensión de actividades mineras en la mina Vieja Sara, Beta Chica y San Juan y La Esperanza.

Mediante Resolución No 000312 del 23 de abril de 2019 la cual es notificada mediante aviso No 20192120483181 del 15/05/2019, **SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS** del contrato en virtud de aportes No **02-001-98** presentada mediante Radicado No. 20145500175962 del 30 de abril de 2014, por parte del señor RICARDO MESTIZO REYES a favor de RUBEN DARIO MESTIZO.

Con Resolución VCT-000830 del 22 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SERESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓNINTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23DE ABRIL DE 2019DENTRO DEL CONTRATOEN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98, en donde se decidió:

NO REPONER y por ende confirmar lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000312 el 23 de abril de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del Contrato en Virtud de Aporte No.02-001-98, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El titular del Contrato de Concesión No. 02-001-98, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o el certificado actualizado del estado de trámite.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001381 del 3 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 6 de septiembre de 2019, se dispuso:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue Los Formatos de Liquidación de Regalías que fueron requeridos en Auto GSC-ZC 816 del 30 de junio de 2015 y a la fecha persiste el incumplimiento dentro de los cuales adeuda: \$ 5.605.92 del I trimestre de 2007, \$ 164.23 del II trimestre de 2007 \$ 25.197.17 \$ 17.007 del I trimestre de 2008 \$ 4.204 del II trimestre de 2008 más los intereses que se causen a la fecha efectiva de cada pago..*
- *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral (6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la constitución de la póliza de seguro de cumplimiento. Para lo cual se otorga el término de un (1) meses contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con sus pruebas correspondientes.*

Mediante Auto GSC-ZC No. 00205 del 27 de enero de 2020, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000108 del 21 de enero de 2020, se dispuso:

- *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías del III y IV trimestre de 2019.*
- *Informar que mediante los Autos Auto GSC-ZC 816 del 30 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No 178 del 26 de noviembre de 2015 y GSC-ZC No 001381 del 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No 137 del 06 de septiembre de 2019, les fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

Mediante Auto GSC-ZC No. 00165 del 25 de enero de 2021 notificado por estado jurídico No 16 del 3 de febrero de 2021, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 00047 del 20 de enero de 2021, se dispuso:

- *En el concepto técnico GSC-ZC N° 00047 de 20 de enero de 2021, se determinó que frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC N° 001381 de 03 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 de 06 de septiembre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:*
- *Formatos de Liquidación de Regalías de: \$ 5.605.92 del I trimestre de 2007, \$ 164.23 del II trimestre de 2007 \$ 25.197.17 \$ 17.007 del I trimestre de 2008 \$ 4.204 del II trimestre de 2008.*

(...)

Con concepto técnico GSC ZC N° 00047 del 20 de enero del 2021, se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de Aporte de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.1 APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados en ceros para mineral Carbón correspondientes al II, III y IV trimestre de 2016; II, III y IV trimestre de 2017; I, II y III trimestre de 2018 y III y IV trimestre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.2 REQUERIR** al titular del Contrato Virtud Aporte No. 02-001-98 la constitución de la Póliza Única: Póliza de Cumplimiento por valor a asegurar de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE \$ 4.542.630; Póliza de cumplimiento de obligaciones de conformidad con la cláusula Vigésima Segunda del Contrato y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, por valor a asegurar de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE \$ 45.426.300.
- 3.3 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería con el plano de labores mineras del año reportado.
- 3.4 REQUERIR** al titular para que realice la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías para mineral de Carbón junto con el soporte de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2020.
- 3.5** A través del AUTO GSC-ZC No. 000205 del 27 de enero de 2020 la autoridad minera informó que mediante acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar producto de:
- El incumplimiento a los requerimientos realizados bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del AUTO GSC-ZC No. 816 del 30 de junio de 2015 notificado por estado jurídico No. 178 del 26 de noviembre de 2015 con respecto al pago de la visita de inspección de campo requerida mediante AUTO SFOM 464 del 30 de abril de 2012 por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.930.085).
 - El incumplimiento a los requerimientos realizados bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del AUTO GSC-ZC No. 001381 del 03 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019 con respecto a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías requeridos bajo a premio de multa del IV trimestre de 2013 debido a que adeuda un valor de \$ 18; II trimestre de 2014 debido a que no es posible verificar el valor pagado; II, III y IV trimestre del 2015; I trimestre de 2016 y 2017; IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2019 y a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad a través del AUTO GSC-ZC No. 001381 del 03 de septiembre de 2019 con respecto a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago del saldo faltante de \$ 5.605,92 del I trimestre de 2007; \$ 164,23 del II trimestre de 2007; \$ 25.197,17 del III trimestre de 2007; \$ 17.007 del I trimestre de 2008 y \$ 4.204 del II trimestre de 2008 más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
 - El incumplimiento a los requerimientos realizados bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del AUTO GSC-ZC No. 816 del 30 de junio de 2015 notificado por estado jurídico No. 178 del 26 de noviembre de 2015 y el AUTO GSC-ZC No. 001381 del 03 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM, correspondientes al I, II, III, IV trimestre y consolidado de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, FBM, semestral y anual 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 con los respectivos planos de labores actualizados; y la presentación del Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2015 al 2018 y FBM semestral del 2019.
- 3.6** A la fecha del presente concepto técnico, el título minero 02-001-98 se encuentra vencido y NO CUENTA con Programa de Trabajos y Obras aprobado.
- 3.7** A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.
- 3.8 INFORMAR** al titular del Contrato Virtud Aporte No. 02-001-98 que está próxima a generarse la presentación del Formato Básico Minero Anual 2020 junto con su plano de avance de labores mineras, en el Sistema integral de gestión minera – AnnA Minería de acuerdo con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9 INFORMAR que mediante la Resolución VCT No. 000830 del 22 de julio de 2020 se resolvió NO REPONER y por ende confirmar lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000312 del 23 de abril de 2019 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del Contrato en Virtud de Aporte No.02-001-98.

3.10 Contrato Virtud Aporte No. 02-001-98 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato En Virtud de Aporte No. 02-001-98 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-001-98**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa;

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 25.1.5 de la cláusula vigésima quinta del Contrato en Virtud de Aporte No.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

02-001-98, por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001381 del 3 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 6 de septiembre de 2019, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por "allegue Los Formatos de Liquidación de Regalías que fueron requeridos en Auto GSC-ZC 816 del 30 de junio de 2015 y a la fecha persiste el incumplimiento dentro de los cuales adeuda: \$ 5.605.92 del I trimestre de 2007, \$ 164.23 del II trimestre de 2007 \$ 25.197.17 \$ 17.007 del I trimestre de 2008 \$ 4.204 del II trimestre de 2008 más los intereses que se causen a la fecha efectiva de cada pago, y establecido en el numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por : "allegue la constitución de la póliza de seguro de cumplimiento. Para lo cual se otorga el término de un (1) meses contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con sus pruebas correspondientes"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 0137 del 6 de septiembre del 2019 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de octubre de 2019, sin que a la fecha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-001-98.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato en virtud de aporte No **02-001-98**, conforme a la cláusula Vigésima segunda del contrato para que constituyan a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes pólizas:

- Póliza de cumplimiento, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Esta póliza deberá tener una vigencia de seis (6) meses.
- Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, que deberá estar vigente por tres años.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a la ANM de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA o por subcontratistas o empleados en desarrollo de la ejecución del contrato, que deberá estar vigente por el termino de cuatro (04) años.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que, de conformidad con la cláusula vigésima quinta del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas, ambientales y entre otras a su cargo.

(...)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-001-98**, otorgado a los señores RICARDO MESTIZO REYES identificado con la cedula de ciudadanía N° 13186532, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 4094688, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 11432485 y RUBEN DARIO MESTIZO REYES identificado con cedula de ciudadanía No 3186908 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-001-98**, suscrito con los señores RICARDO MESTIZO REYES identificado con la cedula de ciudadanía N° 13186532, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 4094688, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 11432485 y RUBEN DARIO MESTIZO REYES identificado con cedula de ciudadanía No 3186908, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de Aporte No. 02-001-98, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores RICARDO MESTIZO REYES, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ y RUBEN DARIO MESTIZO REYES, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte N° **02-001-98**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Póliza de cumplimiento, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Esta póliza deberá tener una vigencia de seis (6) meses.
2. Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, que deberá estar vigente por tres años.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a la ANM de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA o por subcontratistas o empleados en desarrollo de la ejecución del contrato, que deberá estar vigente por el termino de cuatro (04) años.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que los señores RICARDO MESTIZO REYES identificado con la cedula de ciudadanía N° 13186532, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 4094688, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 11432485 y RUBEN DARIO MESTIZO REYES identificado con cedula de ciudadanía No 3186908, titulares del contrato en virtud de aporte No. **02-001-98** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$5.605,92)**, con respecto a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago del saldo faltante, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, del I Trimestre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$164,23)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del II Trimestre de 2007.
- **VEINTI CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$25.197,17)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del III Trimestre de 2007.
- **DICISITE MIL PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$17,007)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del I Trimestre de 2008.
- **CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.204)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del II Trimestre de 2008.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Suesca en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO-Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA SEXTA del Contrato en Virtud de Aporte No. **02-001-98**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00047 del 20 de enero del 2021.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RICARDO MESTIZO REYES, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ y RUBEN DARIO MESTIZO REYES, en su condición de titular del contrato en Virtud de Aporte No. 02-001-98, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE
No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto, Abogado GSC ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000097

DE 2022

(22 DE FEBRERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 1998 ECOCARBON EMPRESA ADSCRITA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y los señores JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ, suscribieron el Contrato en virtud de aporte No 02-001-98, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 96,4250 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de SUESCA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

Mediante Resolución No DMS-703 del 17 de septiembre de 2007, INGEOMINAS declaró perfeccionado la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ a favor de los señores GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA y JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ (80%) y RUBEN DARIO MESTIZO y RICARDO MESTIZO REYES (20%), esta resolución quedó en firme y ejecutoriada el día 23 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 2582 de fecha 27 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional CAR Cundinamarca, ordenó la suspensión de actividades mineras en la mina Vieja Sara, Beta Chica y San Juan y La Esperanza.

Mediante Resolución No 000312 del 23 de abril de 2019 la cual es notificada mediante aviso No 20192120483181 del 15/05/2019, SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS del contrato en virtud de aportes No 02-001-98 presentada mediante Radicado No. 20145500175962 del 30 de abril de 2014, por parte del señor RICARDO MESTIZO REYES a favor de RUBEN DARIO MESTIZO.

Con Resolución VCT-000830 del 22 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SERESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓNINTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23DE ABRIL DE 2019DENTRO DEL CONTRATOEN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98, en donde se decidió:

NO REPONER y por ende confirmar lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución No. 000312 el 23 de abril de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del Contrato en Virtud de Aporte No.02-001-98, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante resolución No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021, esta Autoridad, evidenciando los reiterados incumplimientos por parte del titular del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98, expide el acto administrativo 0001008 del 17 de septiembre de 2021 *“Por la cual se declara la caducidad del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 y se toman otras determinaciones”*

Que a través de radicados No. 20211001611912 y 20211001612202 del 23 de diciembre, el señor Ricardo Mestizo Reyes, en su condición de titular interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 02-001098, se evidencia que mediante el radicados No. 20211001611912 y 20211001612202 del 23 de diciembre, , el señor Ricardo Mestizo Reyes, en su condición de titular interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021, *“Por la cual se declara la caducidad del contrato en virtud de aporte No. 02-001-98 y se toman otras determinaciones”*

Del mismo modo, se pudo comprobar que la resolución objeto de recurso se notifica por conducta concluyente. Frente a dicha figura de notificación, la sección cuarta del Consejo de Estado, en sentencia 19606 del 28 de febrero de 2013, radicado con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastida Bárcenas señaló al respecto:

“La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso.”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor, RICARDO MESTIZO REYES en calidad de titular son los siguientes:

“(…) 3o. La vigencia del contrato de aporte, objeto de caducidad, estuvo comprendido dentro del lapso del 14 de enero de 2002 al 13 de enero de 2012, por haber sido otorgado por el término de 10 años, tal como consta en los documentos visibles en la carpeta y dentro del mismo cuerpo del acto objeto de este recurso.

Este contrato de aporte no fue prorrogado y en tal virtud la Agencia Nacional de Minería debió en el momento oportuno liquidar el mismo, en razón a que esta clase de actos no están sometidos a prorrogas automáticas y sin la suscripción del documento que así lo convengan las partes, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina, donde se ha precisado: (...)

En el marco de las corrientes alemanas, Savigny ubica la voluntad como parte del negocio jurídico, conjugando como primer elemento la voluntad del individuo, el elemento interno, su espíritu; el cual se anima y completa con el segundo, consistente en la voluntad objetiva, esto es, el ordenamiento jurídico como medio de protección y sujeción de la voluntad particular, de tal forma que esta por sí sola deja de ser plenamente soberana. El acto o negocio jurídico producirá efectos si están previstos en las normas (teoría preceptiva). Por esta razón, la categoría negocio jurídico es el supuesto de hecho previsto en la norma jurídica, y, en consecuencia, su contenido es preceptivo, en cuanto la voluntad ejecuta, materializa o desata los efectos previstos en las normas. Significa lo expresado que la autonomía privada se integra por la concurrencia de la voluntad y del ordenamiento jurídico, es decir, de la conjunción de la atribución legal para crear, modificar o extinguir relaciones obligatorias y de la facultad de la voluntad que usa, goce, dispone, ejerce derechos subjetivos y contrae obligaciones.

Su Despacho debe evaluar este recurso con la mayor rigurosidad, sin tener como punto de partida la acción de tutela que tuvo que formular contra la Agencia Nacional de Minería, para que la entidad procediera a liquidar el contrato, habiendo concluido esta acción constitucional por hecho superado al haber expedido el acto supuestamente tres meses atrás, el cual solo me fue notificado hace menos de 10 días.

4o. Desde la fecha de terminación del contrato hasta el día en que se expidió el acto de caducidad e imposición de otras obligaciones transcurrieron 9 años y 8 meses, sin que la Agencia Nacional de Minería hubiera exigido las siguientes garantías:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Póliza de cumplimiento, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Esta póliza deberá tener una vigencia de seis (6) meses.
2. Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, que deberá estar vigente por tres años.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a la ANM de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA o por subcontratistas o empleados en desarrollo.

Si el contrato de aporte objeto de este análisis terminó el día 13 de enero de 2012, el término de cobertura de las garantías se encuentra más que vencido, veamos:

En cuanto a la Póliza de cumplimiento, equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales mensuales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones. con una vigencia de seis (6) meses, es claro que este debía cubrir el lapso comprendido entre el 13 de enero de 2012 y el 12 de julio de 2012; por esta razón, al no haber contrato de aporte vigente no es posible exigir esta garantía y tampoco las agencias de seguros expiden esta póliza.

En lo relacionado con la exigencia de “Póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones de sus trabajadores y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, que deberá estar vigente por tres años”. Se torna inviable jurídicamente por las siguientes razones: i- La mina culminó sus actividades el día 13 de enero de 2012, fecha desde la cual no tiene vinculados trabajadores. ii- Siendo ello así, las empresas que expiden las garantías tampoco expiden dichas pólizas. iii- Las obligaciones laborales prescriben en el lapso de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo colombiano; la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente y ahora mal pueden ser objeto de exigencia por parte de su Despacho.

Por las mismas razones precedentes no es viable exigir la “Póliza de responsabilidad civil extracontractual por una garantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de protegerse y proteger a la ANM de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA o por subcontratistas o empleados en desarrollo de la ejecución del contrato, que deberá estar vigente por el termino de cuatro (04) años.

5o. Su Despacho debe sujetarse de manera estricta a la regulación contractual de la caducidad, la cual está prevista dentro de este contrato de aporte, cláusula que no ha sido modificada y donde se reguló dicho procedimiento.

La cláusula vigésima quinta del contrato sujetó la condición de declarar la caducidad contractual a que el contrato estuviera vigente, situación fáctica y jurídica que no se cumple, teniendo en cuenta, repito, que el contrato feneció por vencimiento del término el día 13 de enero de 2012. (...)

7o. Su Despacho cita una sentencia de la Honorable Corte Constitucional que a la postre exige para la declaratoria de caducidad que el contrato esté en real ejecución, como medida para que el contratista cumpla a cabalidad con sus compromisos en ejecución

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso. (Folio 5 del acto recurrido)

La misma jurisprudencia citada por su Despacho permite inferir de manera contundente que el contrato de aporte que nos ocupa, en este momento no puede ser objeto de caducidad, entonces, mal puede la administración declarar una caducidad, cuando hace ya casi 10 años se terminó el contrato por vencimiento del término estipulado, lo cual torna inviable la figura de la caducidad.

8o. Igualmente se debe revocar el artículo cuarto del acto administrativo objeto de este recurso por las siguientes razones:

8.1 No es viable la exigencia de cancelar la suma de \$5.600,92 correspondientes a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago del saldo faltante, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, del I Trimestre de 2007, por encontrarse prescrita esta obligación, de acuerdo con los fundamentos que se explicarán más adelante.

8.2 No es viable la exigencia de cancelar la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$164,23) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del II Trimestre de 2007, por encontrarse prescrita esta obligación, de acuerdo con los fundamentos que se explicarán más adelante.

8.3 No es viable la exigencia de cancelar la suma de VEINTI CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$25.197,17) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del III Trimestre de 2007, de acuerdo con los fundamentos que se explicarán más adelante.

8.4 No es viable la exigencia de cancelar la suma de DICISITE MIL PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$17,007) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del I Trimestre de 2008, de acuerdo con los fundamentos que se explicarán más adelante.

8.5 No es viable la exigencia de cancelar la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.204) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del saldo faltante, del II Trimestre de 2008 de acuerdo con los fundamentos que se explicarán más adelante.

Estas pequeñas obligaciones se encuentran prescritas de acuerdo con las siguientes razones:

El ejercicio de la función de recaudo de las contraprestaciones emanadas de los títulos mineros, la autoridad minera está sujeta a las previsiones de los procedimientos de cobro coactivo y gestión de cartera contenidas en la Ley 1066 de 2006²⁰ -por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones- y su Decreto reglamentario 4473 de 2006.

En este sentido, respecto de los tramites adelantados en el proceso de cobro coactivo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que cuentan con la facultad de ejercer el cobro coactivo de sus obligaciones deben sujetarse a lo previsto en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario en el cual se encuentra establecido dicho procedimiento. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. Subrayado fuera de texto

Como primera medida y ante las manifestación efectuada por el recurrente, en el sentido de indicar que el contrato venció en el año 2012, es pertinente recordarle que si bien es cierto el contrato tenía una vigencia de 10 años contados a partir del día 14 de enero de 2002, el mismo fue objeto de solicitud de prórroga, la cual mediante Resolución No 000312 del 23 de abril de 2019 la cual es notificada mediante aviso No. 20192120483181 del 15/05/2019, SE RECHAZA LA PRÓRROGA Y CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS del contrato en virtud de aporte No 02-001-98 presentada mediante Radicado No. 20145500175962 del 30 de abril de 2014, por parte del señor RICARDO MESTIZO REYES a favor de RUBEN DARIO MESTIZO.

Así mismo, se expidió Resolución VCT-000830 del 22 de julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000312 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98, donde se decidió no reponer y por ende confirmar los artículos primero y segundo de la resolución No. 000312 del 23 de abril de 2019.

Al respecto, esta entidad a través de memorando 20131200036333 del 3 de abril de 2013, indicó:

“(…)

En este sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediando un acto de voluntad que prorrogue el contrato, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas citadas, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de la perfección del contrato objeto de prórroga, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Sin embargo, es procedente tener en cuenta que en materia minera opera el Registro Minero Nacional, que además de mecanismo constitutivo del contrato, es un mecanismo de publicidad, autenticidad y única prueba de los actos y contratos sometidos a inscripción¹⁰, por lo que de conformidad con el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, se indica que “para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providenciá, el mismo artículo señala que las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, “sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. “. Por lo anterior, es deber de la Administración proferir el acto administrativo, ordenando en cada caso la cancelación o corrección de la inscripción del respetivo título.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, mientras un título se encuentre anotado en el Registro Minero Nacional, el área no está libre y por tanto, cualquier solicitud que se presente sobre la misma deberá ser rechazada de conformidad con lo previsto por el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1382 de 2010.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y DERECHOS DEL BENEFICIARIO.

Una vez presentada la solicitud de prórroga de un título minero por parte del beneficiario, ésta no puede considerarse automática, pues corresponde a la Autoridad Minera verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley para su procedencia. Así las cosas, en caso de determinarse que el beneficiario ha cumplido con todos los requisitos señalados en la ley, la Autoridad Minera debe suscribir el acta correspondiente y proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, tal como lo ordena el artículo 77 del Código de Minas o para el caso de las licencias expedidas en vigencia del Decreto 2655 de 1988, los artículos 33 (licencias de exploración) y 46 (licencias de explotación).

Es de resaltar que, en tratándose de actuaciones realizadas en el marco de procedimientos mineros, no existe discrecionalidad para la Administración, toda vez que su decisión es reglada y obedece al cumplimiento o no de unos parámetros materiales establecidos en la ley.

Así las cosas, mientras la Autoridad Minera no resuelva la respectiva solicitud de prórroga, ni haya realizado el estudio correspondiente, no es posible que el beneficiario pretenda derivar derechos adquiridos o una situación consolidada, pues sólo tendrá derecho a que la Administración se pronuncie y resuelva su petición.

Al respecto se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional sobre los derechos adquiridos los cuales únicamente se incorporan al patrimonio de la persona cuando sean definidos y consolidados, situación que no se presenta con la simple solicitud de prórroga de un título minero, y que, por el contrario, impone a la administración el deber de analizar, estudiar, revisar y verificar, la petición que le ha sido formulada y el cumplimiento de los presupuestos exigidos y situaciones objetivas, de cuyo ejercicio y desarrollo bien puede resultar una negativa o rechazo de la solicitud de prórroga o una autorización y reconocimiento de la misma.

Diferente situación se presenta en los eventos en que se determine por parte de la Autoridad Minera que el peticionario cumple con los presupuestos de ley para el otorgamiento de la prórroga, escenario en el cual, si nos encontramos frente a un hecho consolidado que, se puede considerar, genera un derecho adquirido a que se suscriba el acta por los interesados y se inscriba en el Registro Minero Nacional por parte de la Autoridad en los términos establecidos en la Ley, derecho que no puede ser desconocido por la Administración, ya que la consolidación del derecho adquirido trae consigo una correlativa obligación de hacer a cargo de la administración para la concreción de la prórroga.

En efecto, el Derecho Adquirido es aquel que ha entrado al Patrimonio de una persona y que hace parte de él, no siendo posible que sea conculcado o vulnerado.

Así las cosas, se considera que las dependencias competentes deben analizar cada caso concreto y determinar si el concesionario ha cumplido con todas las obligaciones para determinar si es un derecho adquirido que ha ingresado al patrimonio del mismo o en caso contrario se estará frente a una mera expectativa.

En este orden de ideas, es de vital importancia que la Autoridad Minera se pronuncie sobre las solicitudes presentadas por los beneficiarios, con el fin de determinar si nos encontramos frente a un derecho adquirido o a una mera expectativa, y el procedimiento a seguir por la Administración, bien sea procediendo a la suscripción del acta de prórroga, o la desanotación del título en el Registro Minero Nacional, según corresponda.

III. SOBRE EL DEBER DE RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Es claro que la obligación de pronunciarse de la Administración sobre las solicitudes de prórroga de títulos mineros, no cesa por el advenimiento de la finalización del plazo contractual o de la etapa que se establezca para el efecto, por el contrario, la omisión en tal pronunciamiento hará merecedores a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021" POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectivos funcionarios del inicio de las respectivas investigaciones disciplinarias, además de los cuestionamientos judiciales para la entidad por la trasgresión de derechos a los particulares.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ahora bien, la omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud es de por sí una violación del derecho y acarrea la consiguiente responsabilidad disciplinaria. Aunque ello genera, por otra parte, la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo -que se concreta en un acto ficto o presunto demandable ante la jurisdicción- no por eso queda relevada la administración del deber que se le impone de resolver la solicitud, pues sería inaudito que precisamente la comprobación de su negligencia le sirviera de pretexto para continuar violando el derecho," (Destacado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, es importante tener en cuenta que las actuaciones de los administrados con la Administración y de ésta con aquellos, están presidida por el principio de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución Política. Así, analizado el comportamiento de la Administración a la luz del citado artículo y teniendo en cuenta que el artículo 20 de la misma norma superior, le da a las autoridades una función de protección de los derechos de los residentes en Colombia, no hay duda que la reticencia administrativa en la contestación de la solicitud de prórroga no puede tener un efecto negativo para el concesionario diligente.

En este orden de ideas, se debe evitar que la demora injustificada de la Autoridad Minera perjudique al solicitante que efectuó su solicitud dentro de los términos establecidos en la Ley, so pena de exponerse a decisiones judiciales adversas a los intereses de la entidad. Lo anterior teniendo en cuenta los principios de función administrativa que propenden por la protección del interés general, y en especial los principios de celeridad, economía y eficacia, entre otros.

En el caso concreto, con relación al periodo que transcurre entre el momento en que se presenta la solicitud de prórroga y aquél en que la Autoridad Minera la reconoce y le da vía libre a la suscripción del acta de prórroga que se perfecciona con su inscripción, debe considerarse que no existe una situación consolidada o definida, sino un estudio pendiente por realizarse por parte de la Autoridad Minera.

Sin embargo, como ya se mencionó, es clara la legislación al contemplar la ilegitimidad de la administración para que, so pretexto de la mora administrativa, traslade sus efectos negativos de ésta al solicitante de la prórroga que la presentó en tiempo. Así las cosas, lo que se considera menos riesgoso, frente a una posible reclamación o pronunciamiento judicial, es entender que durante el periodo de indefinición de la administración, el título minero se presume vigente, máxime si se tiene en cuenta la positiva intención y conducta contractual de las partes que así lo visibiliza (haber pagado y recibido contraprestaciones económicas, requerir el cumplimiento de las obligaciones al titular, realizar las labores de fiscalización propias de la autoridad minera, cruce de comunicaciones, etc.), y su inscripción en el Registro Minero Nacional a pesar del cumplimiento del plazo contractual.

En efecto, nos encontramos frente a títulos mineros que, si bien su plazo se encuentra cumplido desde el punto de vista del contrato, (el cual se produjo por una inacción de la administración en la respuesta a la solicitud de prórroga), y se encuentra vigente la inscripción en el Registro Minero, lo más conveniente para la administración, es proceder a evaluar las solicitudes de prórroga y entrar a determinar si existen derechos adquiridos a la prórroga a favor del titular minero que, como se ha mencionado, cumplió con todas sus obligaciones, aunado a la valoración de las actuaciones positivas de la administración que podrían llegar a configurar eventos de confianza legítima en la continuidad de los contratos por parte de los titulares mineros, títulos que para todos los efectos podrían presumirse vigentes hasta tanto la administración se pronuncie sobre la procedencia de su prórroga.

En este escenario, resultaría aplicable el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, en el que señala que "Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogados por sus signatarios, o por declaratoria de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquél. (...)”
Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, y de acuerdo al escrito de recurso, es apropiado reiterar al recurrente que teniendo en cuenta que existió ánimo por parte de los titulares en solicitar una prórroga, se entiende que durante el período de indefinición de la administración, el título minero se presume vigente, aunado a la actividad minera que desarrollaron posterior al año 2012, tal como se pudo evidenciar de los archivos documentales que reposan en el título minero, dentro de los que se destaca el concepto técnico GSC-ZC No. 000681 del 23 de agosto de 2019, acogido a través de Auto 001381 del 3 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019, el cual refirió informe de visita técnica de seguimiento realizada el 11 de julio de 2019, plasmada mediante informe de visita de fiscalización GSZ-ZC 611 del 8 de agosto de 2019, señalando que se encontraban ejecutando actividad minera sin contar con el instrumento ambiental, PTO aprobado, en zonas NO compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

Así las cosas, no es de recibo por parte de esta Entidad la manifestación efectuada por el recurrente, mas aun cuando pese a que señala que el contrato venció en el 2012, el mismo no puede ser objeto de declaratoria de caducidad, sin embargo si se evidencia que posterior al año citado si efectuaron labores de actividad minera.

Finalmente, y con el propósito de atender las peticiones puntuales del escrito de recurso, en relación con la solicitud de revocatoria del artículo cuarto de la resolución recurrida, le informamos al titular que en ningún momento esta entidad a través de la resolución No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021, esta efectuando nuevos cobros, toda vez que los valores indicados en el artículo citado fuero requeridos a través de Auto 001381 del 3 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico no. 137 del 06 de septiembre de 2019

De conformidad con lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión contenida en las Resolución VSC No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución VSC No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a RICARDO MESTIZO REYES, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCÍA, JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRIGUEZ, RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte 02-001-98, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado. Abogado GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-1706

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC – 000097 DEL 22/02/2022** proferida dentro del expediente **02-001-98 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021”** POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APÓRTE No. 02-001-98 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” fue notificada por medio de correo electrónico, según constancia **GGN-2022-EL-00461** a **RICARDO MESTIZO REYES**, entregado el **11/03/2022**; y por aviso Radicado ANM No: 20222120877491 y 20222120877501, a **GUSTAVO RODRIGUEZ GARCÍA, JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRIGUEZ y RUBÉN DARÍO MESTIZO REYES**, entregados el 19 de abril de 2022 y 22 de abril de 2022, respectivamente, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **21 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso recurso.

Dada en Bogotá D C, el 3 de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000638

DE 2022

(DICIEMBRE 29 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 1998 ECOCARBON EMPRESA ADSCRITA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y los señores JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ, suscribieron el Contrato en virtud de aporte No 02-001-98, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 96,4250 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de SUESCA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

Mediante Resolución No DMS-703 del 17 de septiembre de 2007, INGEOMINAS declaró perfeccionado la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de JOSÉ MARTIN ROJAS MORENO Y SERGIO TULIO BERRIO HERNANDEZ a favor de los señores GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA y JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ (80%) y RUBEN DARIO MESTIZO y RICARDO MESTIZO REYES (20%), esta resolución quedó en firme y ejecutoriada el día 23 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2007.

Con la Resolución No. 2582 de fecha 27 de octubre de 2009, la Corporación Autónoma Regional CAR Cundinamarca, ordenó la suspensión de actividades mineras en la mina Vieja Sara, Beta Chica y San Juan y La Esperanza.

El titular del Contrato de Concesión No. 02-001-98, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o el certificado actualizado del estado de trámite.

Por medio de la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° 02-001-98, en donde se toman las siguientes determinaciones:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98”

compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”

(...)

A través de la Resolución VSC No. 000097 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 0001008 del 17 de septiembre de 2021 “por medio de la cual se declara la caducidad del contrato en Virtud de Aporte no. 02-001-98 y se toman otras determinaciones”, en donde se resolvió:

“ARTÍCULO OCTAVO. -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente N° 02-001-98, se tiene que mediante Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, se declaró la caducidad y se toman otras disposiciones, así:

*“(.)” **ARTÍCULO OCTAVO.** -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.”*

Sin embargo, se observa que en la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, en el artículo octavo se ordenó la anotación en lo dispuesto en el artículo quinto del acto administrativo en mención, se determina que son los artículos primero y segundo, los actos que se deberán inscribir en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad minera dentro de un trámite administrativo interno, evidencio que el acto sujeto a registro es la caducidad y terminación, que en el acto que nos ocupa se deberá inscribir lo establecido en el artículo PRIMERO y SEGUNDO, es así que frente a la corrección de errores formales, como es el caso, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

***“Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto **Corregir el Artículo Octavo** de la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, todo lo anterior con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-001-98, el cual quedara así:

*“(.)” **ARTÍCULO OCTAVO.** -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (..)”*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 02-001-98"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, en su Artículo octavo, el cual quedara así:

ARTÍCULO OCTAVO. *-Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (..)"*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución VSC N° 0001008 del 17 de septiembre de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán idénticos y sin modificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RICARDO MESTIZO REYES, GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA, JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ y RUBEN DARIO MESTIZO REYES, en su condición de titulares del contrato en Virtud de Aporte No. 02-001-98, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente del contrato en Virtud de Aporte No. 02-001-98.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓÑEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

Carolina Lozada Urrego – Abogada Despacho VSCSM



GGN-2023-CE-2572

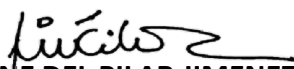
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 638 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC N° 0001008 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-001-98**, proferida dentro del expediente No **02-001-98**, fue notificada personalmente al señor **RUBEN DARIO MESTIZO REYES** el 30 de Marzo de 2023, al señor **JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0284**, desfijada el 22 de Agosto de 2023 y a los señores **GUSTAVO RODRIGUEZ GARCIA y RICARDO MESTIZO REYES** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0476** desfijada el 05 de Diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7156

(13/10/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501330"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **01 de febrero de 2020**, el proponente **ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19705357**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **EL COPEY**, en el departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **501330**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado
f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501330**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del
t e x t o o r i g i n a l) .*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **02 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501330**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501330**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501330, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19705357**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **501330** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN MARÍN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0186

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7156 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501330”**, proferida dentro del expediente **501330**, fue notificada electrónicamente al señor **ORLANDO ENRIQUE ORTEGA PALOMINO**, identificado con cedula de ciudadanía número **19705357**, el día 24 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2742**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2024.



AYDEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7159

(13/10/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501041"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la

Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **09 de noviembre 2020**, la sociedad proponente **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS**, identificada con NIT. **900353975-5**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **SUSA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 1 0 4 1**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado
f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501041**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de
c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Que mediante oficio identificado con número de radicado **20231002578002 de 2023-08-13**, allegado a través del SGD, la sociedad solicitante aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento contenido en el auto Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, no obstante dicha documentación no será tenida en cuenta debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue alegada de manera extemporánea, y adicionalmente fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) AnnA Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las*

pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del
t e x t o o r i g i n a l) .

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011,
p o r e l s i g u i e n t e :*

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el
t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término
p a r a r e s o l v e r l a p e t i c i ó n .*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del
d e l t e x t o o r i g i n a l) .*

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del
d e s i s t i m i e n t o t á c i t o h a s e ñ a l a d o q u e :

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté
p e n d i e n t e d e a d e l a n t a r s e . (...) " . (S e r e s a l t a) .*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **02 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501041**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes
t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de
C o n c e s i ó n N o . **5 0 1 0 4 1 .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501041**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS**, identificada con NIT. **900353975-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **501041** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA MARIANA CORDERO MALDONADO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0185

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7159 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501041”**, proferida dentro del expediente **501041**, fue notificada electrónicamente a los señores **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS**, identificados con NIT número **900353975-5**, el día 24 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2741**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 1 RES-210-6868
(1) 28/09/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. QI1-08341”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10273208**, radico el día **01/SEP/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VICTORIA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **Q11-08341**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de Septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QI1-08341**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QI1-08341**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QI1-08341**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

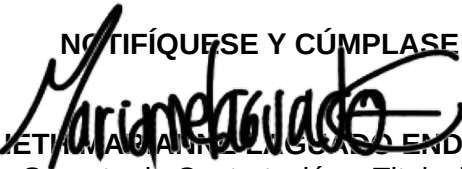
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QI1-08341**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10273208** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIA ANTONIO GUERRA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0184

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6868 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. QI1-08341”**, proferida dentro del expediente **QI1-08341**, fue notificada electrónicamente al señor **MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía número **10273208**, el día 19 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2472**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () RES-210-6785
() 27/09/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503455”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **WILLIAM HUMBERTO DELGADO MORA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 5379825**, radico el día **09/NOV/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **PUERTO CAICEDO**, departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. **503455**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4115 del 30 Marzo de 2022**, notificado por estado jurídico No. 055 el cual fue fijado y desfijado el 31 de marzo de 2022; se requirió al proponente:

1. Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 503455**.
2. Para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503455**.

Que el día **08 de septiembre de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503455**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma

extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original)

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **08 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503455**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el **Auto No. AUT-210-4115 del 30 Marzo de 2022** se encuentra vencido y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503455**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **503455**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503455**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **WILLIAM HUMBERTO DELGADO MORA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 5379825**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE DELGADO ENEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-0183

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6785 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503455”**, proferida dentro del expediente **503455**, fue notificada electrónicamente al señor **WILLIAM HUMBERTO DELGADO MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número **5379825**, el día 09 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2257**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN No. 210 RES-210-7284

(210) 23/10/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508194"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS identificada con NIT No. 9015591813**, radicó el día **25/JUL/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **LA GLORIA** departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **508194**.

Que el día 28 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **508194**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS identificada con NIT No. 9015591813**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que dicho lo anterior, el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)" (negrilla fuera del texto)"

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)"

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **ALTAMAR DESARROLLO SAS identificada con NIT No. 9015591813**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **508194**, presentada por la por la Sociedad proponente **ALTAMAR DESARROLLO SAS identificada con NIT No. 9015591813**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **508194**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ALTAMAR DESARROLLO SAS identificada con NIT No. 9015591813**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LEIZOLA ECHEVERRI
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-0182

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7284 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 508194**”, proferida dentro del expediente **508194**, fue notificada electrónicamente a los señores **ALTAMAR DESARROLLO SAS**, identificados con NIT número **9015591813**, el día 27 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2881**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7252

(20/10/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503670** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **THE CLEAN GOLD FACTORY SAS** identificado con NIT No. **9013202846** representado legalmente por **YIVER ALEXANDER SANCHEZ PORTILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1015434000**, radicó (aron) el día **02/DIC/2021**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **VICTORIA**, departamento (s) de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **503670**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **THE CLEAN GOLD FACTORY SAS** identificado con NIT No. **9013202846** representado legalmente por **YIVER ALEXANDER SANCHEZ PORTILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1015434000**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **22 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **503670**, y se determinó:

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **28 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **503670**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se

superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

"(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)." (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

"(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para r e s o l v e r l a p e t i c i ó n .

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.* (...)”

Que el día **28 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503670**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503670**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

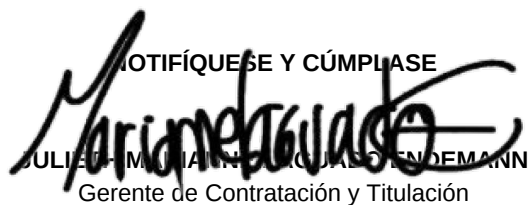
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503670**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **THE CLEAN GOLD FACTORY SAS identificado con NIT No. 9013202846 representado legalmente por YIVER ALEXANDER SANCHEZ PORTILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1015434000**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANA QUIROGA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0181

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7252 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503670 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **503670**, fue notificada electrónicamente a los señores **THE CLEAN GOLD FACTORY SAS**, identificados con NIT número **9013202846**, el día 27 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2882**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.


ANDRE PEÑA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7253

20/10/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506125"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que al señor **HECTOR VALENCIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.670.552 el día **23 de junio de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)** ubicado en los municipios de **AGUADAS y VALPARAISO**, en los departamentos de **CALDAS y ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506125**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución."

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la

sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **09** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506125**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente Hector Valencia Restrepo no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 09 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506125**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente Hector Valencia Restrepo no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506125**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506125**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HECTOR VALENCIA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.670.552, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-0180

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7253 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506125**”, proferida dentro del expediente **506125**, fue notificada electrónicamente al señor **HECTOR VALENCIA RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía número **3.670.552**, el día 27 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2883**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.

Andee Peña Gutiérrez
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7224
19/10/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507701"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **C.I HOLDING ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900954255-1**, radicó el **19 de abril de 2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **BOLIVAR, EL PEÑON y SUCRE**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. 507701**.

Que el **13/OCT/2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 507701**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 507701**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **C.I HOLDING ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900954255-1**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, la *"(...) actividad de exploración minera(...)"*(Subrayado y negrilla fuera de texto), como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

"(...) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

*Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera⁴⁶. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007⁴⁷ dispone que: "1. **La capacidad jurídica(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje**"; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 . (...) " [3] .*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, que **“la capacidad legal es requisito habilitante”** para participar en los respectivos procedimientos de selección, y que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta**, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”.*

(negrilla fuera del texto).

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **C.I HOLDING ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900954255-1**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión No. 507701, el

cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, no tiene contemplado expresa y específicamente la actividad de exploración minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **507701**, presentada por la sociedad proponente **C.I HOLDING ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900954255-1**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no s u b s a n a b l e .

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507701**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C.I HOLDING ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900954255-1**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de n o v i e m b r e d e 2 0 1 8 .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **507701**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANE LAGADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445)
Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).



GGN-2024-CE-0179

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7224 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507701**”, proferida dentro del expediente **507701**, fue notificada electrónicamente a los señores **C.I HOLDING ASOCIADOS S.A.S.**, identificados con NIT número **900954255-1**, el día 27 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2884**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7391
(01/11/2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503691"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para s u e j e r c i c i o " .*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **04 de diciembre de 2021**, el proponente **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91270151, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **o MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en **SAN MARTÍN DE LOBA**, en el Departamento de **Bolívar** a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 6 9 1 .**

Que, el día **25 de diciembre de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503691** y se determinó:

"(...) VERIFICADA LA INFORMACION DE LA EVALUACION JURIDICA INICIAL Y FINAL ES PROCEDENTE CONTINUAR EL TRAMITE DE LA PROPUESTA. (...)".

Que, el día **25 de diciembre de 2021**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. **503691**, en la cual se determinó:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 503691 el radicado 37780-0, de fecha 04 de diciembre del 2021, se observa que el proponente CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ identificado con NIT 91.270.151-2 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debido a lo siguiente:

1. El proponente no presenta certificado de matrícula mercantil de la cámara de comercio de Bucaramanga, dado que se encuentra activa y está obligado a presentarla. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA minería, dado que según el RUT allegado es persona natural obligada a llevar contabilidad y responsable de IVA, para lo cual debe corregirlo.

Se requiere que el proponente CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ presente:

1. Se requiere que corrija el régimen tributario al cual pertenece, dado que según el RUT allegado es persona natural obligada a llevar contabilidad y responsable de IVA, es decir persona natural del régimen común, y en la plataforma se clasifico como persona natural del régimen simplificado.

2. Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio, incluyendo los valores correspondientes al corte 31 de diciembre del 2020 de los estados financieros allegados y firmados por el contador TOMAS RAFAEL DANGOND MONTAÑEZ.

3. Se requiere que allegue certificado de matrícula mercantil actualizada no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

4. Se requiere que acredite la capacidad económica / suficiencia financiera, si aplica: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. (...)".

Que, el día **25 de diciembre de 2021**, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **503691**, en la cual se determinó:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión 503691, se concluye que ES VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de dicha propuesta, ubicada en el municipio de SAN MARTIN DE LOBA en el departamento de BOLIVAR, en un área de 29,2008 hectáreas para la exploración y explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS.

Las inversiones en exploración establecidas por el proponente para los tres primeros años, según el Formato A son: año 1= 1802,5 smdlv; año 2= 5.016,50 smdlv; año 3= 90 smdlv. (...)".

Que mediante el **Auto No. AUT-210-3848 del 01 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 036 del 03 de marzo de 2022**, esta autoridad minera se dispuso a requerir al proponente **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91270151, lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al solicitante CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C No. 91.270.151, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma Anna Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 5 0 3 6 9 1** .*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 d e 2 0 1 6 .

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, esta# dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)". (Negrilla fuera de t e x t o) .

Que el **19 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503691**, determinándose que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en **Auto No. AUT-210-3848 del 01 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 036 del 03 de marzo de 2022**, la proponente no atendió el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s .*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por*

un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera de texto).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Negrilla fuera de texto).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...) (Negrilla fuera de texto).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) (Negrilla fuera de texto).

Que, teniendo en cuenta que, el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503691**, determinando que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en **Auto No. AUT-210-3848 del 01 de marzo de 2022**, notificado por Estado No. **036 del 03 de marzo de 2022**, el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, esta autoridad minera, encuentra procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, con fundamento en las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503691**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503691**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

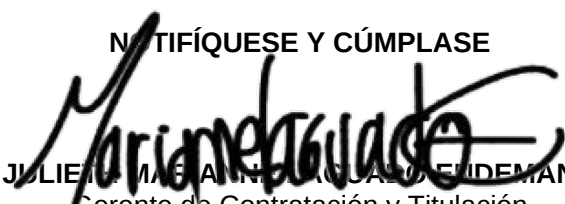
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución, personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

91270151, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **503691** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MAGDALENA AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-0178

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7391 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONCESIÓN No. 503691"**, proferida dentro del expediente **503691**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **91270151**, el día 14 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2806**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.



ANDRY PERIN GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6890

([]) 29/09/2023

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506066**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **HANNER ALEXIS MACHADO ROJAS** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 93392280**, radicó el día **12/JUN/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NATAGAIMA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **506066**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 31 de agosto de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506066**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas

Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 31 de agosto de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506066**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **506066**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506066**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **HANNER**

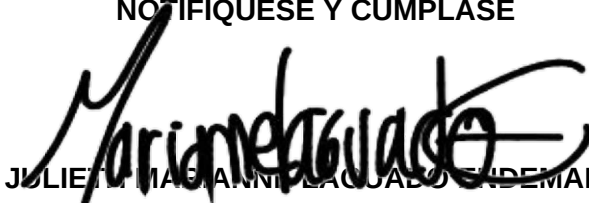
ALEXIS MACHADO ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93392280, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MAGDALENA AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0177

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6890 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 506066”**, proferida dentro del expediente **506066**, fue notificada electrónicamente al señor **HANNER ALEXIS MACHADO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **93392280**, el día 05 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2232**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6921 ([])

29/09/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. QJ9-16401 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **STONE GREEN CAPITAL SAS. identificado con NIT No. 900779683**, radico el día **09/OCT/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **YACOPÍ**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJ9-16401**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de Septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QJ9-16401**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **QJ9-16401**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QJ9-16401**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QJ9-16401**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **STONE GREEN CAPITAL SAS. identificado con NIT No. 900779683** a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0176

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6921 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. QJ9-16401”**, proferida dentro del expediente **QJ9-16401**, fue notificada electrónicamente a los señores **STONE GREEN CAPITAL SAS**, identificados con NIT número **900779683**, el día 05 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2237**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6891

(□) 29/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506564"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDILSON CASTIBLANCO COBOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7926085**, radicó el día **11/AGO/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **506564**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los

lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 04 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506564**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Se resalta).***

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 04 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506564**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **506564**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506564**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

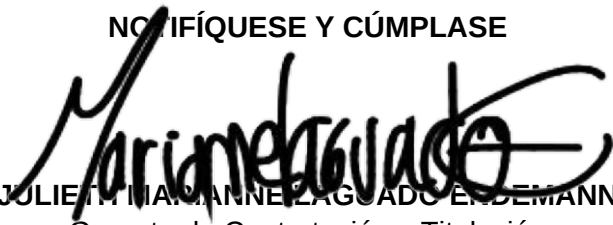
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDILSON CASTIBLANCO COBOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7926085**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE ZAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0175

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6891 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 506564”**, proferida dentro del expediente **506564**, fue notificada electrónicamente al señor **EDILSON CASTIBLANCO COBOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **7926085**, el día 05 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2233**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-6893

(□) 29/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506512"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CI TITAW MINERALS SAS** identificada con NIT No. **9006647975**, radicó el día **07/AGO/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ARENAL**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 6 5 1 2**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los

plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 04 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506512**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales .

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 04 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506512**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **506512**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506512**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CI TITAW MINERALS SAS identificada con NIT No. 9006647975** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTA ARANGO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0174

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6893 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 506512”**, proferida dentro del expediente **506512**, fue notificada electrónicamente a los señores **CI TITAW MINERALS SAS**, identificados con NIT número **9006647975**, el día 05 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2234**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.



Andee Peña Gutiérrez

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6904

(29/09/2023)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-15391**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JUAN CAMILO DUQUE GIRALDO con cédula 79299380, JAIME ARDILA RODRIGUEZ con cédula 79582843, HUMBERTO CONTRERAS GUTIERREZ con cédula 11519989 y LUIS FELIPE CONTRERAS GUTIERREZ con cédula 79443716**, radicaron el día 2 de julio de 2013 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA, ubicado en el municipio de COPER, PAIME, SAN CAYETANO, departamento de Boyacá, Cundinamarca, Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-15391**.

Que a través de la **Resolución NÚMERO No. RES-210-1410** del 23 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-15391 respecto de uno de los proponentes y se continúa con los otros”*, ejecutoriada y en firme el día 17 de diciembre de 2021 según la constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-0592**, se resolvió DECLARAR desistida la la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-15391** respecto de los proponentes **JUAN CAMILO DUQUE GIRALDO con cédula 79299380, JAIME ARDILA RODRIGUEZ con cédula 79582843 y HUMBERTO CONTRERAS GUTIERREZ con cédula 11519989**, y continuó el trámite con el proponente **LUIS FELIPE CONTRERAS GUTIERREZ identificado con cédula 79443716**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y

propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 15 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-15391**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 , e x p o n e :

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r u n t é r m i n o i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue***

como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 15 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-15391**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-15391**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

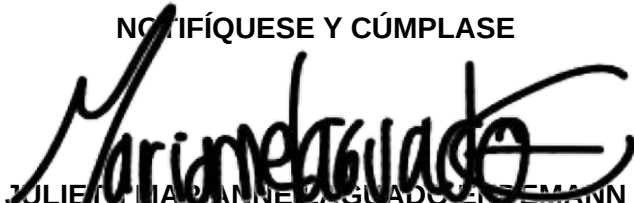
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-15391**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS FELIPE CONTRERAS GUTIERREZ identificado con cédula 79443716**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIA ANNE AGUADO EISEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-0173

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6904 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-15391”**, proferida dentro del expediente **OG2-15391**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS FELIPE CONTRERAS GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79443716**, el día 05 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2236**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.

Ardee Peña Gutiérrez
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () RES-210-6678 22/09/2023

Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501626”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **Francisco De Paula Pérez Cardozo** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79367471**, radicó el día **20/ABR/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en el municipio de **PESCA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **501626**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4680 del 26 de mayo de 2022**, notificado por estado jurídico No. **095 del 31 de mayo de 2022**, se requirió al proponente con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación y ajustara el anexo técnico (diagnóstico de actividades de explotación, Geología Base, Plan Minero, Plan de Cierre, Seguridad e higiene Minera, Planos), concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501626**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la mencionada providencia para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501626**.

Que el día **29 de julio de 2022**, se evaluó la **capacidad económica** del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501626** y determinó:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 501626, radicado 24840-0, de fecha 12 de julio del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4680 del 26 de mayo del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 31 de mayo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

Verificado el aplicativo de Anna minería y los documentos aportados por el radicador web mediante el número 20221001949142, se evidencia que el proponente FRANCISCO DE PAULA PÉREZ CARDOZO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

- 1. El proponente no presenta declaración de renta.*
- 2. El proponente presenta certificación de ingresos firmada por el contador ARY DELLMAR FONTALVO SOLANO, en la cual no se evidencia el año gravable de dichos ingresos, pues hay dos diferentes certificaciones con diferentes valores, los cuales no se logra identificar el año gravable de aquellos ingresos, por lo tanto no es verificable.*
- 3. El proponente no presenta extractos bancarios.*
- 4. El proponente no presenta Registro Único Tributario, por lo cual no se puede evaluar económicamente, pues no se logra identificar el régimen tributario al cual pertenece, los cuales podrían ser persona natural declarante o no declarante, persona natural obligada a llevar contabilidad o no obligada a llevar contabilidad, dado que así mismo se evalúa la documentación aportada.*
- 5. El proponente no presenta estados financieros. No se puede evaluar el margen mínimo de inversión debido a que el proponente FRANCISCO DE PAULA PÉREZ CARDOZO no cumplió con la evaluación técnica, la cual verifica que el Margen Mínimo de Inversión este debidamente presentado, por lo tanto NO CUMPLE, con el indicador del margen mínimo de inversión garantizado.*

Conclusión de la Evaluación: El proponente FRANCISCO DE PAULA PÉREZ CARDOZO NO CUMPLE con el AUT-210-4680 del 26 de mayo del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el día **29 de julio de 2022**, se **evaluó geológicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501626** y determinó:

"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 501626, para ARENAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación anticipada de 95,5968 hectáreas, ubicadas en el municipio de PESCA departamento de BOYACÁ. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

• Una vez evaluada la documentación allegada como respuesta al Auto 210-4680, del 26 de mayo de 2022, se evidencia que la misma NO CUMPLE a cabalidad con lo requerido. Por lo cual desde el área de Geología NO ES VIABLE técnicamente continuar con la solicitud (...)." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el día **29 de julio de 2022**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501626** y determinó:

"(...) Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 501626, para minerales ARENAS, localizada en el municipio de PESCA en el departamento de BOYACÁ, por las siguientes razones:

1. No allego mapa de delimitación de áreas para la propuesta de contrato de concesión de mineros de pequeña escala o comunidades étnicas, donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada.

2. Verificado en la plataforma Anna minería el Formato A diligenciado al momento de radicación de la propuesta NO CUMPLE con lo establecido en el anexo a la Resolución 614 DE 22 DIC 2020, así mismo, verificado el Formato A allegado por el proponente en el documento anexo denominado "ANEXO TECNICO 501626", NO CUMPLE con lo establecido en el INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN anexo a la Resolución 614 DE 22 DIC 2020, por las siguientes razones: el Proponente no contempla la ejecución de las actividades exploratorias de "Excavación de trincheras y apiques y Muestreo y análisis de calidad", las cuales son de obligatorio cumplimiento para el mineral solicitado según lo establecido en el INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN.

3. El mapa topográfico allegado no presenta curvas de nivel, localización de las áreas de explotación anticipada y exploración ni accidentes topográficos relevantes o infraestructura.

4. La descripción allegada en el Anexo técnico del diseño de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, NO incluye su dimensionamiento geométrico y tampoco muestra la secuencia anual de avance de todas las labores, así como tampoco presentó cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades. No alega planos de localización de labores mineras proyectadas.

5. No allega descripción detallada de la maquinaria a implementar en el proyecto minero.

6. No allego plano y descripción detallada del plan de cierre proyectado para los 3 años de explotación anticipada.

7. No allego tarjeta profesional de quien refrenda los documentos técnicos.

8. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-4680 de 26/MAY/2022, emitido por la autoridad

Que el día **28 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **501626**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;***
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;***
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;***
- d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.***

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)."

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por **u n t é r m i n o i g u a l .

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **31 de agosto de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501626**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **AUT-210-4680 del 26 de mayo de 2022**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las **n o r m a s a n t e s c i t a d a s .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501626**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501626**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501626**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Francisco De Paula Pérez Cardozo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79367471**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNI LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-0172

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6678 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 501626”**, proferida dentro del expediente **501626**, fue notificada electrónicamente al señor **FRANCISCO DE PAULA PÉREZ CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía número **79367471**, el día 09 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2242**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.



ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6677
22/09/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507572”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la **Asociación Integral Agro-mineros del Nororiente** con NIT **900968621-3**, radicó el día **18 /MAR/2023**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SUAITA**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No.

5 0 7 5 7 2 .

Que el día **10 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera realizó verificación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507572**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la **Asociación Integral Agro-mineros del Nororiente** con NIT **900968621-3** no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, así como tampoco cuenta con la vigencia requerida para la suscripción de contrato por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“(…) Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes (...).” (Negrilla fuera del texto)

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)” (Negrilla fuera del texto)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

"(...) se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)"

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Aunado a lo anterior, es preciso atender lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional."

Que por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, señala:

"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales."

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Negrilla fuera del texto)

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20211200278553 del 16 de junio de 2021, en lo que respecta a la vigencia como requisitos de la capacidad legal expresó:

"En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que "Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del c o n t r a t o y u n a ñ o m á s " .

(...)

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito "de entrada", cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas."

Que en este mismo sentido, el concepto emitido por la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la vigencia de la sociedad como requisito de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar con el término de 30 años y un año más, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con la verificación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la **Asociación Integral Agro-mineros del Nororiente** con NIT **900968621-3**, además de no tener en el objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas, tampoco cuenta con el término de vigencia exigida de conformidad con el artículo 70 del código de Minas y el artículo 80 de la Ley 80 de 1993, los cuales indican que las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más, se procede a rechazar la presente propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **507572**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **507572**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

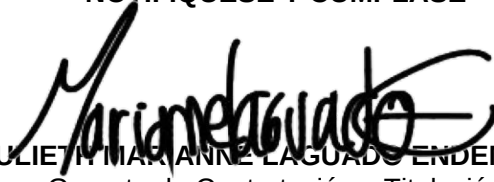
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **Asociación Integral Agro-mineros del Nororiente** con NIT **900968621-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-0171

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6677 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 507572”**, proferida dentro del expediente **507572**, fue notificada electrónicamente a los señores **ASOCIACIÓN INTEGRAL AGRO-MINEROS DEL NORORIENTE**, identificados con NIT número **900968621-3**, el día 09 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2243**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2024.



Andee Peña Gutiérrez

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones